

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN-MANAGUA**

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANISTICAS Y JURIDICAS
RECINTO UNIVERSITARIO RUBEN DARIO**



Título:

**ANALISIS DE LA ACCIÓN IMPUGNATORIA DE RESCISIÓN DE SENTENCIA
FIRME REGULADA EN LA LEY N°. 902**

**TESIS MONOGRAFICA
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**

Autor:

Maestrante: Lic. Danilo Martin Chavarría Granera

Tutor: Dr. William Torrez Peralta

Managua, Nicaragua
Noviembre, 2017

Msc. Flavio Chiong Arauz

Coordinador de Maestría en Derecho Procesal Civil
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua

Su Despacho:

Por medio de la presente comunicación le manifiesto que el Licenciado Danilo Martin Chavarría Granera, estudiante de la segunda edición de la Maestría en Derecho Procesal Civil de esta alta casa de estudios, ha elaborado y concluido su trabajo de investigación, titulado: «Análisis de la Acción Impugnatoria de Sentencia Firme Regulada en la Ley N°. 902». De conformidad con lo establecido en la normativa para la elaboración de trabajos de graduación como forma de culminación de estudios de los programas de Posgrados y Maestrías.

Por lo tanto, a criterio de este tutor, el presente trabajo de gradación reúne los requisitos de forma y fondo que permite la normativa de culminación de estudios de posgrados, para que se proceda a la programación de la defensa de su proyecto de investigación, para que el Licenciado Chavarría Granera opte al Título de Maestro en Derecho Procesal Civil por esta prestigiosa alta casa de estudio.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente

Dr. William Tórrez Peralta

Tutor

C/C: Archivo

Contenido

RESUMEN.....	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
Enunciado del problema.....	11
Formulación del problema.....	11
INTRODUCCIÓN.....	12
ANTECEDENTES DEL TEMA.....	14
JUSTIFICACION.....	16
OBJETIVOS.....	18
Objetivo general.....	18
Objetivos específicos.....	19
MARCO TEORICO.....	20
MARCO JURIDICO CONCEPTUAL.....	22
CAPÍTULO I — LA REBELDÍA EN EL PROCESO CIVIL.....	39
I.1. Concepto de rebeldía.....	39
I.2. Características de la rebeldía.....	39
I.3. Naturaleza jurídica de la rebeldía.....	40
I.4. Presupuestos de la rebeldía.....	43
I.4.a. La falta de personación voluntaria del demandado.....	45
I.4.b. La declaración de rebeldía y su notificación al demandado.....	47
I.5. El régimen legal de la rebeldía en el nuevo proceso civil nicaragüense.....	49
I.6. Notificación de la sentencia al condenado en rebeldía y posibilidades de actuación del mismo.....	50
CAPÍTULO II — ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE RECISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DICTADA EN REBELDIA.....	57
II.1. El concepto y la naturaleza jurídica de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía.....	57
II.2. Fases de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía.....	63
II.3. Presupuestos subjetivos de la acción de rescisión de sentencia firme dicta en rebeldía.....	64
II.3.a. Competencia.....	64

II.3.b. Legitimación	64
II.4. Presupuestos objetivos.....	65
II.5. Cauce procesal	67
II.6. Postulación	68
II.7. Plazos.....	68
II.8. Ámbito objetivo de la acción de la acción de rescisión de sentencia firme dicta en rebeldía	69
CAPÍTULO III — TRATAMIENTO PROCESAL DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE SENTENCIA FIRME DICTADA EN REBELDÍA	72
III.1. Ideas previas	72
III.2. Inicio.....	72
III.3. Suspensión de la ejecución de la sentencia	73
III.4. Admisión de la demanda.....	74
III.5. Contestación a la demanda	74
III.6. La audiencia	75
III.7. Sentencia.....	76
III.8. Efectos de la sentencia.....	76
III.9. La fase del proceso rescisorio.....	77
CAPÍTULO IV — MATRIZ DE DESCRIPTORES.....	79
IV.1. Diseño metodológico	82
IV.2. Enfoque de la investigación.....	82
IV.3. Tipo de estudio	83
IV.4. Población.....	83
IV.5. Obtención de la información. Recopilación.....	84
CAPÍTULO V — ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	85
V.1. Entrevistas.....	85
V.1.a. Entrevista N°. 1.	85
V.1.b. Entrevista N°. 2.	87
V.1.c. Entrevista N°. 3	88
V.2. Análisis de resultados.....	93
V.3. Análisis de los objetivos formulados	94
V.3.a. Objetivo general	94

V.3.b. Objetivos específicos	95
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	97
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	98
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	102
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	103

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis hijos, Maxwell Danilo y Escarleth Celeste Chavarría, permanente estímulo y orgullo eterno de mi vida.

A mi amada esposa Josefa del Carmen Castillo, abnegada compañera en las victorias y reveses de mi vida.

A mis padres, Manuel de Jesús Chavarría y Ana Máyela Granera, quienes están vivos por gracia de Dios y se sienten honrados por este crédito de mi vida.

A mis amigos, parientes, clientes y colegas que siempre han creído en mí y me ven como ejemplo a seguir.

AGRADECIMIENTO

A Dios, el Eterno que me está permitiendo esta importante conquista de la vida.

A la Universidad Autónoma de Nicaragua UNAN-MANAGUA

A la Escuela de Derecho de la UNAN-MANAGUA

A los docentes que impartieron la Maestría en Derecho Procesal Civil Edición II

A mi Tutor Doctor William Torrez

Al profesor Flavio Chiong coordinador de la Maestría

Al personal de apoyo de la Maestría

A mis compañeros de la Maestría

A todos Mi Eterno agradecimiento, que Dios los Bendiga en grande.

RESUMEN

I.- La presente tesis está referida al Análisis Jurídico de la Institución Procesal de la acción de rescisión de sentencia firme por razón de rebeldía, figura que aparece por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 902 o Código Procesal Civil nicaragüense, misma que entro en vigencia en abril del dos mil diecisiete. Como nueva institución procesal, y dada su enorme trascendencia en la vida jurídica nicaragüense, se hace menester entender, analizar y evaluar sus consecuencias en nuestro sistema jurídico, como figura necesaria para el desarrollo social y económico del país, que ha de tener en el derecho su máximo aliado como pilar de democracia y seguridad jurídica. Esta figura procesal contiene una regulación específica que hace referencia al cumplimiento de unos presupuestos de hecho y de derecho que se exigen para que prospere la acción, lo cual habrán de ser analizados y comprendidos en toda su extensión, para un correcto entendimiento de esta figura, lo cual conforma el objeto de esta tesis.

II.- La tesis comprende tres capítulos de recopilación de información contenida en diversos textos jurídicos consultados y un último y quinto capítulo que recoge el análisis de toda la información procesada en este trabajo. Los primeros capítulos reflexionan sobre los antecedentes conceptuales y procesales previos a la ocasión de esta figura, pues al aparecer una vez concluido un proceso, nos exige un análisis de las situaciones previas, que serán determinantes para que esta acción prospere.

III.- En primer lugar, se aborda la figura de la rebeldía. La acción de rescisión de sentencia firma por rebeldía exige un conocimiento profundo de esta figura en toda su extensión con el objeto de definir los presupuestos teóricos y prácticos que la

misma exige para su declaración. Es por ello que este trabajo comprende su estudio, concepto y naturaleza, características, presupuestos y consecuencias.

IV.- El segundo capítulo está dedicado al examen de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía en lo que se refiere a sus antecedentes procesales, lo que me lleva a entrar en su definición a partir de un análisis profundo, indicando sus presupuestos (tanto materiales como procesales), fases procesales con todos sus requisitos de postulación y plazos, etc.

V.- El tercer capítulo se centra en el objeto central de esta tesis, es decir, en el tratamiento procesal que esta figura exige en su aplicación, cómo se manifiesta en su operatividad, y que tiene en la sentencia misma su máxima plenitud. Los efectos de esta sentencia serán, por tanto, un elemento fundamental en este capítulo.

VI.- El trabajo finaliza con el ofrecimiento de las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación teórica la que considero tendrá fuertes implicaciones en su práctica.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I.- Conforme la lógica jurídica de todo proceso contencioso, siguiendo la ruta de un juicio (ordinario o sumario en la Ley N°. 902), y una vez que se cumplieron todas las etapas procesales previas, el actor espera de parte del Estado y a través del órgano jurisdiccional que le corresponda (obsérvese el principio de acceso a los tribunales contenido en el artículo 7 CPCN), una declaración final de solución del problema planteado a través de la petición o peticiones contenidas en la demanda. Cuando tales pretensiones son atendidas en la sentencia o resolución judicial, la siguiente garantía procesal es que una vez firme (pasado el término de ejercer los medios impugnativos de dicha sentencia, mismos que establece la Ley N°. 902) y según su naturaleza jurídica, la misma pase en autoridad de Cosa Juzgada (formal y material).

II.- Esta garantía hace referencia a uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho (art. 6 CPCN). Es por ello que cualquier excepción a este principio fundamental deba tener una base jurídica sólida que la legitime, pero igualmente

un cauce procesal que garantice los derechos procesales de las partes involucradas. La nueva Ley Procesal Civil nicaragüense, introduce una acción que aparentemente se contrapone o al menos amenaza la seguridad jurídica. Un estudio pormenorizado es fundamental para entender que esta figura no sólo no violenta los derechos procesales de seguridad jurídica, sino que es necesaria para cumplir con el principio constitucional de igualdad en este caso procesal de las partes, sin violentar la seguridad jurídica de la contraparte.

Enunciado del problema

Conforme lo anterior expuesto, puede, según sea el caso aun y cuando hubiese transcurrido el término para promover un recurso de apelación en el CPCN (obsérvese el artículo 549 de ese cuerpo de ley), incluso después de cierto tiempo y una vez obtenido la certificación de la sentencia en particular (obsérvese lo dispuesto en el artículo 588 CPCN), pudiese darse el caso de que si nos encontramos ante una de las causales que estipula la ley para el caso específico (obsérvese lo dispuesto en el artículo 586 CPCN), la parte demandada (perjudicada por la sentencia) pueda invocar una acción que destruya o anule la sentencia.

Formulación del problema

En dicho caso específico y siendo que una vez ya obtenida dicha certificación de sentencia y que según la naturaleza jurídica de la misma, se nos presente la situación posible enunciada, es de suponer que estamos ante un posible roce de la acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme con el principio constitucional del debido proceso y la vulneración de la hasta ahora considerada sacrosanta cosa juzgada.

INTRODUCCIÓN

Es una innegable virtud que acompaña al hombre desde sus inicios, la versatilidad demostrada respecto a su capacidad de adaptarse a las condiciones generales y particulares de cada momento histórico, condición esencial en el desarrollo y la expansión de toda civilización y cultura, en donde los individuos deben contribuir deponiendo muchas veces sus intereses personales, a este fenómeno social lo conocemos como la primacía del interés colectivo sobre el interés particular.

Por consiguiente y siendo que la sociedad se encuentra en una constante evolución, se hace imperiosa la necesidad de ir modificando las reglas de convivencia con el objetivo de adecuarlas al momento específico de su implementación, de tal manera que las normas del derecho que regulan los procesos no pueden permanecer estáticas en el tiempo, ya que las necesidades sociales impulsan los cambios necesarios para mantener la ansiada paz social.

En ese contexto y siendo que en Nicaragua y la región centroamericana se están implementando grandes cambios en la forma de impartir justicia en las distintas ramas del derecho, de tal manera que en la actualidad casi en su totalidad los antiguos procesos judiciales escritos se han cambiado a los juicios orales, como alternativa de mejorar el sistema judicial, y conforme a las necesidades actuales de justicia de la sociedad nicaragüense, de tal manera que en esta ocasión le correspondió el cambio a los juicios civiles y mercantiles a través de la Ley N°. 902 publicada el 09 de octubre del 2015, denominado Código Procesal Civil de Nicaragua en sustitución del antiguo Código de Procedimiento de Nicaragua de 1906.

La entrada en vigencia de la Ley N°. 902 trae trascendentales novedades que no solo refieren a la oralidad en los procesos civiles, sino que trae aparejada una serie de cambios orientados a facilitar, por un lado, el acceso a la justicia por parte de los usuarios y, por otro, implementa un control de legalidad más efectivo que busca, entre otros efectos, desincentivar demandas temerarias. Oralidad, acceso a la Justicia, control de legalidad, todo ello dentro de un abanico de medidas garantistas que buscan el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes en el proceso. Entre estas novedades más garantistas destaca la contenida en el Libro Quinto, Título II, Capítulo Único de los artículos 585 al 594, denominada “Acción Impugnatoria de Rescisión de Sentencia Firme”. El nuevo Código refiere esta acción como otro medio de impugnación, y siendo que, por las razones ya aducidas, considero de suma importancia este novedoso medio de impugnar una sentencia firme bajo ciertas condiciones y en determinado tiempo, es que se pretende con la presente tesis ahondar sobre esta materia en cuestión.

ANTECEDENTES DEL TEMA

Como antecedente del tema de la presente Tesis, se encontró tesis presentada por el Licenciado Clarence Martínez González para optar al título de máster en Derecho Procesal Civil 1ra Edición en este prestigioso centro de estudios, denominada “Acción de Recisión de Sentencia Firme en la Ley 902: Código Procesal Civil de Nicaragua y su relación jurídica con el efecto de cosa juzgada formal y material”, en marzo del 2016 Tutorado por el Doctor Flavio Chiong, en la cual el autor hace un análisis comparativo de la LEC de España y La Ley 902 del Código Procesal Civil de Nicaragua que para entonces no estaba en vigencia.

Cabe destacar que en su tesis, el ahora Master González Martínez, principalmente aborda el tema de la rebeldía de forma completa e integral, incluyendo un análisis comparativo con la LEC de España, en el que el autor encuentra doce similitudes y ocho diferencias.

Uno de los puntos a destacar en la tesis del Master Gonzales Martínez, es el punto cinco de las conclusiones, que dice y cito: “La Acción Impugnatoria de Rescisión de Sentencia Firme no es un recurso sino un medio de impugnación autónomo, independiente, subsidiario y extraordinario, debido a sus causales determinadas y excepcionales”, diría que esta conclusión es uno de los puntos más importantes del trabajo, en virtud que resume en estas pocas palabras la percepción compacta del mismo.

El segundo aporte más importante del autor en su trabajo lo encontramos en los puntos seis y siete de las conclusiones, los que de manera resumida dicen y cito: “La cosa juzgada formal no se violenta o vulnera en la aplicación de la Acción Impugnatoria de Rescisión de Sentencia Firme,” y “La cosa juzgada material es la más perjudicada con la aplicación de la figura jurídica, ya que el objetivo de la Acción Impugnatoria de Rescisión de Sentencia Firme es atacar el fondo de la pretensión en la resolución impugnada”, diría en esta segunda apreciación más importante del autor en su tesis, deja clara y concretamente definido que es su criterio y apreciación que esta acción a como el define, trastoca la cosa juzgada material, mas no así la cosa juzgada formal.

JUSTIFICACION

Al momento de redactar este punto de la tesis, tiene pocos meses de vigencia la Ley N°. 902, y si bien es cierto que probablemente pase algún tiempo para que se presente alguna oportunidad de ver cómo será en la práctica forense la tramitación de una acción de rescisión de sentencia firme, más aun con la poca actividad que hasta el día de hoy han tenido los juzgados civiles asignados a la oralidad (al menos en Managua, lugar donde según la página del Poder Judicial de Nicaragua quien a través de su página www.poderjudicial.gob.ni se concentra la mayor cantidad de juicios en el año), no obstante esa particularidad no le resta interés a este tema.

Por demás está decirlo (es observable en el foro) que este Código Procesal Civil, es de sumo interés tanto para los operadores de justicia civil como para los abogados litigantes e incluso la misma población, más aun si tomamos en cuenta que las ultimas leyes aprobadas en Nicaragua han creado polémica e incluso el pueblo en general se pregunta si en verdad son buena para todos o si solo sirven a un interés en particular. Pero ese no es el caso de la Ley 902, la cual a pesar de las interrogantes y la expectación que está generando, es aceptada entre la población, quien a nivel general tiene la esperanza de que acabe con los tiempos de tristeza y lágrimas (pasado reciente) con relación a las deficitarias respuestas tanto en tiempo como en calidad, que venían dándose contrarias a lo que se espera de los órganos que administran la justicia civil en Nicaragua.

En ese contexto considero justificable este tema de tesis sobre una figura que viene a resolver situaciones de injusticia. Sin embargo, una mera revisión del tema, sin mayor profundidad, podría llevar a equívocos y ser malinterpretado, Especialmente doblemente interesante este tema al ser totalmente nuevo en nuestro foro, ya que esta acción no la contemplaba en lo más mínimo el anterior Código de Procedimiento Civil de Nicaragua de 1906 (la sentencia firme era inexpugnable en dicho cuerpo de leyes). Este tema se abordara o analizara de la forma más detallada posible para finalmente exponer las conclusiones y sugerencias, con las cuales algunos de los lectores estarán de acuerdo conmigo y otros probablemente no del todo, pero para todo estudiante, abogado, profesor, judicial e incluso particular que tenga la oportunidad de leerlo, al menos lo dejará con las intenciones de seguir profundizando en el tema.

La justificación de este tema se puede medir en la medida que el mismo despierte el interés en los porcentajes que corresponda a quienes tengan la oportunidad de estudiarlo. Dada su naturaleza práctica y su materia controvertible, entendemos lo convierte en interesante y de mucha utilidad esta tesis a estudiantes de la carrera de derecho, abogados litigantes, docentes, judiciales, magistrados.

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía regulada en el artículo 585 de la Ley N°. 902, Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua, de tal manera que en el proceso del análisis poder determinar los posibles obstáculos que se puedan presentar al momento de ejercer dicha acción.

Objetivos específicos

- a) Analizar, la institución de la rebeldía en el proceso civil, tanto lo que plantea la doctrina como lo que estipula el nuevo Código Procesal Civil nicaragüense (Ley N°. 902), ya que el estudio de esta institución nos llevaría al objetivo pretendido que es la acción de rescisión de sentencia firme.

- b) Estudiar el concepto y la naturaleza jurídica de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía.

- c) Identificar el tratamiento procesal que establece el nuevo Código Procesal Civil nicaragüense a la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía.

MARCO TEORICO

El contexto jurídico en el que desarrollo la presente tesis es la reciente aprobación de la Ley N°. 902, denominada Código de Proceso Civil de Nicaragua, en la que se incluye en el Título II, denominado Otro Medio de Impugnación, Capítulo único, la denominada Acción Impugnatoria de Rescisión de Sentencia Firme, regulada del artículo 585 al 594. Considere necesario para desarrollar este tema hacer una referencia prudente de todo lo que está relacionado en el Código de Proceso Civil con esta acción u medio de impugnación, en virtud de que para llegar hasta el tema total, debieron que haberse dado una serie de actos procesales y extraprocesales necesarios para poder invocarla, de tal manera que solo si y solamente si se dieron dichos presupuestos en el proceso se puede invocar dicha acción, lo que me obliga a crear el escenario legal precedente (principales actos y actuaciones de un juicio) para llegar a mi objetivo y termino precisamente la parte teórica de mi tesis con la sentencia de dicha acción, que a su vez termina con todo lo que previamente se dio en el juicio que origina a su vez el juicio de la acción impugnatoria de sentencia firme.

Siendo que las instituciones de derecho procesal se mantienen en este proceso que regula la Ley N°. 902, es necesario recordar el origen y fin de dichas instituciones y en la parte teórica específica de la acción de rescisión de sentencia firme abordada en el último capítulo de esta tesis. Abordo el origen de esta acción, lo que obligatoriamente me lleva a la Ley de Enjuiciamiento Civil española y en específico al Capítulo V, denominado “De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde”, regulada del artículo 496 en delante de ese cuerpo de Ley, de tal manera que aun y cuando no es objetivo de esta tesis el comparar dichas leyes, sí estimé necesario hacer referencia a la ley origen de esta nueva acción que nos trajo la Ley N°. 902.

De igual manera dentro del marco teórico de la presente tesis, hace alusión a los conceptos que los considerados grandes tratadistas procesalistas de lo civil,

desarrollaron en las instituciones de Derecho procesal civil que a su vez recoge y desarrolla la Ley N°. 902.

Es por ello que incluyo los eternos conceptos de demanda, pretensión, acción, recursos, que se mantienen vivos dentro del nuevo esquema de proceso civil, cambiando, no obstante, la manera de administrar justicia ya que se modifica la estructura del sistema al modificar su ideología de fondo: de sistema enteramente escrito y excesivamente solemne y formalista a un sistema de audiencias orales y menos riguroso, el cual representa una oportunidad en que el juez y los litigantes estarán en un mismo escenario de competencia jurídica en donde el que tiene el derecho se le hará más fácil obtenerlo siempre y cuando cumpla con las cargas procesales respectivas que estudiare en el tema específico.

MARCO JURIDICO CONCEPTUAL

Acción: *Derecho procesal*

La función jurisdiccional no puede desarrollarse sino a instancia de parte. La función jurisdiccional es, ciertamente, una obligación asumida por el Estado, cuando éste prohíbe el ejercicio del propio derecho a los interesados. Frente a esta obligación está el derecho de acción, como derecho a que el juez o Sala, a través de sus miembros, realice la función jurisdiccional.

Audiencia: *Derecho procesal*

Acto de oír un juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un Juzgado o un Tribunal.

Actos de comunicación: *Derecho procesal*

Son actos en virtud de los cuales se ponen entre sí en comunicación las partes, los terceros y el juez o los magistrados de una Sala, o unos órganos jurisdiccionales con otros, o, incluso, con órganos no jurisdiccionales.

Admisión de hechos: *Derecho procesal*

Consiste en el reconocimiento de hechos que hace alguna de las partes en el proceso y que, en principio, da lugar a que no tengan que ser probados. [R.S.S.]

Rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde: *Derecho procesal*

Los demandados que hayan permanecido constantemente en rebeldía podrán pretender, del tribunal que la hubiere dictado, la rescisión de la sentencia firme en los casos siguientes:

- 1) De fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma.

- 2) De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado por cédula, pero ésta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable.
- 3) De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquéllos (art. 501 L.E.C. de 2000). [R.S.S.]

Proceso: *Derecho procesal*

Según ANDRÉS DE LA OLIVA es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.

Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella.

Cabe distinguir, especialmente en el orden jurisdiccional civil, un proceso de declaración y un proceso de ejecución. Por el primero se declara o simplemente se dice el Derecho en un caso concreto, sin transformación de la realidad de las cosas. Mediante el segundo, se pretende que el derecho ya declarado, o que consta suficientemente, se haga efectivo, con una modificación material de la realidad.

Actor civil: *Derecho procesal*

En sentido amplio es cualquier persona que, en un proceso penal, ejercita la acción civil. En sentido estricto, es la persona física o jurídica, distinta al acusador, que ejercita únicamente la acción civil dentro del proceso penal, pretendiendo la

restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales (arts. 108 L.E.Cr. y 109 y ss. C.P.). [P.S.R.]

Jurisdicción voluntaria: *Derecho procesal*

Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas (art. 1. 811 de la L.E.C. de 1.881). [P.S.R.]

Competencia: *Derecho procesal*

Es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

Funcional: Es la que indica el órgano judicial que ha de conocer de incidencias, recursos, segunda instancia y recursos extraordinarios, así como de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias. Es decir, conduce a la determinación del concreto órgano jurisdiccional al que corresponde conocer de aquellas materias, como consecuencia de un proceso ya iniciado.

Objetiva: Es la que determina el órgano que ha de actuar, ateniendo al objeto o la cuantía.

Territorial: Sirve para establecer qué órgano judicial debe actuar entre los de la misma clase y grado, en razón del territorio. [R.S.S.]

Demanda: *Derecho procesal*

Demanda es el acto por el que el actor o demandante (V.) solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso.

Por extensión, se aplica en los textos legales y en la práctica a distintas peticiones que durante la sustanciación del proceso pueden las partes formular, originando un incidente que lo desvíe de su curso ordinario. Así, «demanda reconvenicional» (V. reconvenición) (V. arts. 524 y ss. L.E.C.1881, 399 y ss. L.E.C.2000 52 y ss. L.J.C.A.; 80 y ss. L.P.L.). [P.S.R.]

Sentencia: *Derecho procesal*

Resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Será siempre motivada y se pronunciará en audiencia pública (art. 120.3 de la Constitución).

Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten (V. arts. 245 y 248 de la L.O.P.J., 206 y 208 y ss. de la L.E.C. de 2000, 67 y ss. de la L.J.C.A., 141 y ss. de la L.E.Cr. y 97 y ss. de la L.P.L.). [P.S.R.]

Rebeldía: *Derecho procesal*

Tiene distinto sentido según se produzca en un proceso penal o en otro no punitivo.

En un proceso penal, es una situación jurídica, producida por la desaparición del imputado, que produce determinados efectos en los procesos por delito, como la suspensión del curso de los autos una vez terminada la fase de sumario o estando en fase de juicio oral, hasta que ausente se presente o sea habido (arts. 834 a 846 L.E.Cr.).

En los demás procesos es la situación procesal en que queda el demandado cuando no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.

La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente; pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará por medio de edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» o en el *Boletín Oficial del Estado*. Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación, en recurso extraordinario por infracción procesal o en casación.

Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Los demandados que hayan permanecido constantemente en rebeldía podrán pretender, del tribunal que la hubiere dictado, la rescisión de la sentencia firme en los casos establecidos en la ley (arts. 496 a 501 de la L.E.C. de 2000). [P.S.R.]

Notificación: *Derecho procesal*

Acto procesal de comunicación del tribunal que tiene por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, a todos los que sean parte en el pleito o la causa y también a quienes se refieran o puedan causar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley. Puede practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales (arts. 270 y 271 L.O.P.J.; 149 a 151 L.E.C. de 2000 y 166 y ss. de la L.E.Cr. y 53 y ss. de la L.P.L.). [P.S.R.]

Recursos: *Derecho procesal*

Según ANDRÉS DE LA OLIVA, son los instrumentos o institutos procesales de impugnación de resoluciones no firmes. La parte con gravamen, es decir, perjudicada por una resolución, puede tener el Derecho Procesal consistente en mostrarse disconforme con ella y, a la vez, pretender que sea revocada, con distintas consecuencias ulteriores, según las distintas clases y fundamentos de los recursos.

Los recursos se denominan no devolutivos, cuando tienen que ser resueltos por el mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada, y devolutivos cuando son resueltos por otro órgano judicial, de categoría superior al que resolvió inicialmente.

También se distingue entre recursos ordinarios y extraordinarios. Se consideran recursos ordinarios los que permiten impugnar la resolución por cualquier causa o motivo. Los recursos extraordinarios, por el contrario, son aquéllos en que la resolución objeto de recurso únicamente puede ser atacada con fundamento en alguno de los concretos motivos o causas de impugnación previstos expresamente en la ley.

Recurso de revisión: *Derecho procesal*

A pesar de su nombre es un proceso que se sigue para la anulación de sentencias firmes promovido por quien perdió un proceso anterior y puede fundamentalmente acogerse a ciertos motivos específicos legalmente tasados que justifican aquella anulación. Tras la rescisión, las partes pueden nuevamente ejercitar sus derechos en otro proceso. En la L.E.C. de 2000 procede:

- 1) Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

- 2) Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.
- 3) Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- 4) Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta (art. 510).

Recurso de súplica: *Derecho procesal*

Es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual se pide a un órgano judicial que dictó una resolución que la sustituya por otra favorable al recurrente.

Está previsto en la LCJA, al decirse que contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse recurso de súplica, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario. No es admisible el recurso de súplica contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta Ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de súplica, los de aclaración y las solicitudes de revisión de diligencias de ordenación (art. 79).

También está previsto en la L.P.L., al decir que contra las providencias que no sean de mera tramitación y los autos que dicten las Salas de lo Social podrá interponerse recurso de súplica ante la misma Sala, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada. No habrá lugar al recurso de súplica contra las providencias y autos que se dicten en los procesos de conflictos colectivos y en los de impugnación de Convenios (art. 185.1 y 3).

Recurso de suplicación: *Derecho procesal*

Es un recurso extraordinario y devolutivo, que existe sólo en la jurisdicción laboral, por el cual las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocen de las impugnaciones que se presentan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción territorial.

Este recurso tiene por objeto, reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas o examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Puede plantearse contra:

1. Las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo las que recaigan en los procesos relativos a la fecha de disfrute de vacaciones, en los de materia electoral, en los de clasificación profesional, en los de impugnación de sanción por falta que no sea muy grave así como por falta muy grave no confirmada judicialmente, y las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 ptas. Procederá en todo caso la suplicación:
 - a) En los procesos por despido.
 - b) En los seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.
 - c) En los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, incluidas las de desempleo, así como sobre el grado de invalidez aplicable.
 - d) Contra las sentencias dictadas por reclamaciones que tengan por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de

conciliación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión.

- e) Contra las sentencias que decidan sobre la competencia de Juzgado por razón de la materia. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación la sentencia resolverá sólo sobre la competencia. Las sentencias que decidan sobre la competencia por razón del lugar sólo serán recurribles en suplicación si la reclamación debatida estuviera comprendida dentro de los límites que estamos viendo.
 - f) Contra las sentencias dictadas en materias de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas.
2. Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que en ejecución de sentencia dicten los Juzgados de lo Social siempre que la sentencia ejecutoria hubiere sido recurrible en suplicación, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.
 3. Los autos que declaren no haber lugar al requerimiento de inhibición, respecto de asunto que, según lo prevenido en este artículo, hubiere podido ser recurrido en suplicación.
 4. Los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el Juez, acto seguido de la presentación de la demanda, se declare incompetente por razón de la materia (arts. 189 y 191 de la L.P.L.).

Recurso en interés de la Ley: *Derecho procesal*

Recurso extraordinario y devolutivo que, según la L.E.C. de 2000, podrá interponerse recurso en interés de la ley, para la unidad de doctrina jurisprudencial, respecto de sentencias que resuelvan recursos extraordinarios por infracción de ley procesal cuando las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación de

normas procesales. No procederá el recurso en interés de la ley contra sentencias que hubiesen sido recurridas en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Podrán en todo caso recurrir en interés de la Ley el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo. Así mismo, podrán interponer este recurso las personas jurídicas de Derecho público que, por las actividades que desarrollen y las funciones que tengan atribuidas, en relación con las cuestiones procesales sobre las que verse el recurso, acrediten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre esas cuestiones, aquellos recursos que la L.E.C. permite interponer (arts. 490 y 491).

Recurso extraordinario por infracción procesal: *Derecho procesal.*

Recurso extraordinario y devolutivo que puede fundarse sólo en los siguientes motivos:

1. Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.
2. Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.
3. Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.
4. Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

Sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, como Salas de lo Civil, de los recursos por infracción procesal contra sentencias y

autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia (arts. 468 y 469). [P.S.R.]

Recurso de apelación: *Derecho procesal*

Se entiende por apelación al acto por el que la parte que se considera perjudicada por una resolución acude al órgano superior jerárquico al que la dictó intentando su modificación. Traslativamente, se considera también apelación a toda la actividad a desarrollar para que ese superior jerárquico resuelva. Apelación, sin embargo, no es equivalente a segunda instancia.

Es cierto que a la segunda instancia se llega mediante la apelación, como acto en el que se muestra la disconformidad con la resolución dictada, pero para que exista verdadera segunda instancia es necesario que se haya agotado la primera instancia, mediante una resolución de fondo (V. *recurso de apelación* en la voz recursos; segunda instancia). [J.P.G.V.].

Recurso de casación: *Derecho procesal*

Según ANDRÉS DE LA OLIVA, es un recurso extraordinario y devolutivo por el que se pide al Tribunal Supremo o, en ciertos casos, a los Tribunales Superiores de Justicia, que anulen («casen», de «casser», romper en francés) determinado tipo de resoluciones (en general, sentencias definitivas) de tribunales inferiores («de instancia») a los referidos, por motivos legalmente tasados.

A diferencia de otros recursos, la casación tiene no sólo la finalidad de sustituir una resolución por otra y reparar así el daño o perjuicio causado al recurrente, sino también la de evitar desviaciones de las resoluciones judiciales respecto del derecho objetivo, velando por el respeto al mismo y por la uniformidad en su interpretación. De ahí que las sentencias de casación sean las que habitualmente se estiman constitutivas de jurisprudencia.

Es también típico de la casación circunscribirse a la apreciación de los hechos históricos, tal como los reconstruyeron los tribunales inferiores, de manera que sólo excepcionalmente puede el tribunal casacional modificar esa reconstrucción de los hechos. Suele decirse que el recurso de casación no puede, de ordinario, versar sobre la «*casta fact*», sino únicamente sobre la «*casta iuris*».

La casación tiene su origen en la Revolución francesa, aunque su carácter de institución jurídico-política destinada originariamente a impedir la creación jurídica por los jueces y a garantizar la supremacía de la ley ha ido cediendo en favor de su actual fisonomía, netamente jurisdiccional.

Según la L.E.C. de 2000, el recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso (art. 477).

Recurso de nulidad: *Derecho procesal*

Según ANDRÉS DE LA OLIVA consiste en la impugnación de actuaciones judiciales por considerarlas viciadas de nulidad, pero circunscrita a los casos en los que no existiese el cauce de un recurso específico para acudir a la nulidad. En algunos ámbitos jurisdiccionales, el llamado «recurso de nulidad» venía a ser la institucionalización, como instrumento último, del incidente de nulidad de actuaciones (V. arts. 228 de la L.E.C. de 2000 y 240 de la L.O.P.J.).

Recurso de queja: *Derecho procesal*

Recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior del que dictó una resolución que revoque ésta sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente.

En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación, suplicación) frente a sus propias resoluciones. Así pues, el recurso de queja viene a ser un recurso

instrumental de los demás, al efecto de que el tribunal inferior no elimine indebidamente la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores (V. arts. 494 y 495 de la L.E.C. de 2000, 213 y ss., 787 y 862 y ss. de la L.E.Cr., 187 de la L.P.L. y 90.2 L.J.C.A.).

Recurso de reforma: *Derecho procesal*

Recurso ordinario, no devolutivo, por el cual, en el proceso penal, se pide al mismo tribunal unipersonal que dictó un auto o una providencia que la sustituya por otra favorable al recurrente (arts. 216 y ss. L.E.Cr.).

Recurso de reposición: *Derecho procesal*

Recurso ordinario no devolutivo, para las jurisdicciones civil y laboral, por el cual se pide al mismo tribunal que dictó una resolución de trámite, que se impugna, que la sustituya por otra favorable al recurrente.

Según la L.E.C. de 2000, puede interponerse contra todas las providencias y autos no definitivos dictados por cualquier tribunal civil, sin perjuicio del cual se llevará a efecto lo acordado. Salvo los casos en que proceda el recurso de queja, contra el auto que resuelva el recurso de reposición no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuera procedente, la resolución definitiva (arts. 451 y 454).

De acuerdo con la L.P.L., puede interponerse contra las providencias y autos que dicten los Jueces de lo Social, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada. No habrá lugar al recurso de reposición contra las providencias y autos que se dicten en los procesos de conflictos colectivos y en los de impugnación de convenios colectivos. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición no se dará nuevo recurso, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que en su caso proceda (art. 185).

Recurso de revisión: *Derecho procesal*

A pesar de su nombre es un proceso que se sigue para la anulación de sentencias firmes promovido por quien perdió un proceso anterior y puede fundamentalmente acogerse a ciertos motivos específicos legalmente tasados que justifican aquella anulación. Tras la rescisión, las partes pueden nuevamente ejercitar sus derechos en otro proceso. En la L.E.C. de 2000 procede:

1. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
2. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.
3. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
4. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta (art. 510).

Cosa juzgada: *Derecho procesal*

Según ANDRÉS DE LA OLIVA, puede verse la cosa juzgada: Como el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso. Así se dice que «ya hay cosa juzgada» o «eso es cosa juzgada». Como expresión que designa ciertos efectos de determinadas resoluciones judiciales.

Entre esos dos sentidos existe una importante relación que estriba en que el estado jurídico de cosa juzgada al que puede llegar un asunto o cuestión se produce, a consecuencia de una decisión jurisdiccional, es decir, de una resolución judicial

Se distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

Proceso sumario: *Derecho procesal*

En general, condición de sumariedad de determinados procesos. En particular, en Derecho Procesal penal, la fase de instrucción. Es la primera de las fases del proceso penal ordinario, por delitos graves, constituida por el conjunto de actuaciones encaminadas a la averiguación del delito y de su autor y por las medidas cautelares que aseguren sus personas y las responsabilidades patrimoniales subsiguientes, todo ello como medio para preparar el juicio oral.

En el sumario no se trata de decidir o enjuiciar la responsabilidad del presunto autor, sino de aportar al proceso cuantos datos de toda clase proporcionen información sobre el hecho delictivo y sus autores, así como de asegurar las responsabilidades correspondientes. [R.S.S.].

Resolución judicial: *Derecho procesal*

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada.

Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional.

Los tribunales no pueden variar sus resoluciones dictadas con carácter jurisdiccional, después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan (arts. 244, 245 y 267 de la L.O.P.J. y 214 L.E.C. de 2000).

Definitivas: Son las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos interpuestos frente a ellas.

Firmes: Son aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado (arts. 207 L.E.C. de 2000 y 245 de la L.O.P.J.). [P.S.R.].

CAPÍTULO I — LA REBELDÍA EN EL PROCESO CIVIL

I.1. Concepto de rebeldía

La rebeldía es definida por la doctrina como una “situación jurídica, declarada judicialmente en el proceso, en que se coloca el demandado por su inicial, total y voluntaria inactividad, al no comparecer en el mismo dentro del plazo concedido; sin que ello suponga, salvo que expresamente así se disponga, ni allanamiento ni aceptación de los hechos objeto de la demanda” (Rifá Soler, 2006, p. 104).

Es, por tanto, rebelde quien, ante la reclamación del actor y desoyendo el llamamiento judicial, adopta la conducta -legítima y lícita- de no comparecer en el proceso para intervenir activamente en él.

Otra definición doctrinaria dice:” Lo que constituye, pues la rebeldía o contumacia es la falta de comparecencia de una parte en el juicio. Una vez que haya comparecido, la parte no podrá ya ser considerada como rebelde en el mismo grado del procedimiento”. (Giuseppe Chiovenda, 1999, p. 469)

Con palabras sencillas y escuetas tenemos la siguiente definición general “Frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer; a esta actitud, entendida como inactividad inicial y total, se denomina un tanto incorrectamente rebeldía.” (Montero Aroca, Juan; Gómez Colomer Juan Luis; Barona Vilar; Calderón Cuadrado, María Pía, 2015, p. 339).

I.2. Características de la rebeldía

Del anterior concepto podemos extraer las siguientes características de esta figura jurídica procesal, y son las siguientes:

- 1) Consiste en la abstención del derecho facultativo de la parte y no en una infracción legal.
- 2) Se trata de una situación de carácter formal y no material.
- 3) Se produce por falta de personación, no por la no contestación a la demanda.
- 4) No implica *ficta confessio*, ni es considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la Ley expresamente disponga lo contrario.
- 5) No cabe la rebeldía parcial. Sólo es predicable respecto del demandado y no paraliza el proceso iniciado por el actor.

I.3. Naturaleza jurídica de la rebeldía

La rebeldía suele estudiarse por la doctrina con ocasión del tema de las cargas y deberes de las partes, y, más en concreto, a propósito de la denominada carga procesal de la comparecencia (carga que incumbe sólo al demandado, pues el actor ya ha comparecido para demandar). En este sentido, como afirma De la Oliva Santos, la carga de la comparecencia del demandado es “el constreñimiento o compulsión a comparecer que el demandado experimenta a causa de la consecuencia inmediata que de la incomparecencia se deriva, a saber: la declaración del demandado en rebeldía” (2000, p. 203).

Esta institución es una de las más importantes del Derecho procesal pues se relaciona con el principio de audiencia y de contradicción como planea Gómez Orbaneja: “para no paralizar el proceso en detrimento de la tutela judicial efectiva del actor, basta dar al demandado la posibilidad de ser oído. Así es, surgió como respuesta para evitar los perjuicios que el principio de contradicción, o necesidad

de oír a las partes, llevado hasta sus últimas consecuencias, puede acarrear si conllevara el no poder seguirse adelante el proceso” (1976, p. 79).

Es necesario realizar una ponderación entre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y el derecho del que también son titulares las restantes partes del proceso, a que éste se resuelva sin dilaciones indebidas, dado que como ha declarado la jurisprudencia española “(...) la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica (...)”.

Pero, históricamente, se ha acudido a medios más o menos coercitivos para impedir la falta de personación del demandado en el procedimiento. Como establece Garberí Llobregat “la idea desacreditadora o peyorativa que connota el término rebelde, sobre todo en el ámbito del proceso criminal, es fruto de pasadas épocas históricas donde se consideró dicha situación del sujeto pasivo del proceso como una acción antijurídica, merecedora de ser reprimida”, tanto que así, en el Derecho Romano y en el Derecho histórico español, equivalía a la condena del rebelde (2000, p. 122).

Ahora, afortunadamente, las legislaciones no carga peyorativamente a la rebeldía; se estima que no supone incumplimiento de la obligación de comparecer sino el no ejercicio de un derecho (comparecer y defenderse) de cuyo no ejercicio pueden derivarse consecuencias perjudiciales. Como decíamos, se estima cumplido el principio de contradicción, con sólo dar posibilidad al demandado para defenderse mediante el emplazamiento en forma.

Pese a la no personación en debida forma, el demandado rebelde es parte procesal (y sobre dicha parte recaerá el posible perjuicio de tal inactividad, y, a menos que la ley disponga otra cosa, en nada se altera el curso regular del proceso.

En definitiva, como indica Garberí Llobregat: “... la rebeldía no pasa de ser una pura situación de hecho con relevancia jurídica, una situación procesal sui generis que se genera de manera imperativa ante la simple incomparecencia del demandado cuando es llamado al proceso” (2000, p. 123).

Al respecto el Maestro Chiovenda, Giuseppe (1999) y dice y cito:

Si el demandado válidamente citado no se ha constituido en juicio o (según los casos) no ha constituido procurador, o no lo ha hecho válidamente, a instancia del demandante válidamente constituido, será declarado rebelde (art 380). Desde el momento de la declaración de rebeldía la causa se rige por las normas del procedimiento en rebeldía. Sin embargo, si el demandado no hubiese sido citado personalmente, podrá el demandante hacerle notificar nueva citación, con la advertencia que, de no comparecer, la causa se continuara en su rebeldía (art 382); concluido de proponer el recurso de audiencia, con tal, es claro, que ambas citaciones sean válidas (Art. 474). (P. 469)

Al respecto los Maestros Montero Aroca, Juan; Gómez Colomer Juan Luis; Barona Vilar; Calderón Cuadrado, María Pía, (2015) dicen y cito: Los derechos romano y germánico se basaban inicialmente en la idea del juicio como sentimiento voluntario de las partes a un juez y, por tanto, no podían concebir el proceso en ausencia del demandado. El lógico paso siguiente fue configurar la presencia de este en el proceso como una obligación y de ahí el establecimiento de sanciones para impulsarlo coactivamente a personarse; surge así la *missio in bona* y la proscripción.

Hoy la concepción es, naturalmente, distinta y descansa, por un lado, en el principio de contradicción y, por otro, en la noción de carga.

El principio de contradicción, entendido como derecho fundamental de audiencia o defensa, supone que nadie puede ser condenado sin ser oído y

vencido en juicio, pero no puede jugar de la misma manera en todos los procesos. En el civil el principio se respeta cuando se ofrece al demandado la posibilidad real de ser oído, sin que sea necesario que este haga uso de esa posibilidad. La demanda, pues, no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no «levantar» según le parezca más conveniente. (p. 339).

I.4. Presupuestos de la rebeldía

Para que se dé la situación de rebeldía deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La falta de personación voluntaria del demandado; y 2) La declaración de rebeldía y su notificación al demandado (Tórrez Peralta, 2015, pp. 232-233).

Al respecto el maestro Chiovenda, Giuseppe (1999) y dice y cito: Fundándose en estas normas, se puede distinguir una rebeldía voluntaria (o real) y una rebeldía involuntariada (o ficticia); o rebelde involuntario sería aquel que no fue citado personalmente, porque queda incierto si no quiso o no pudo presentarse, por ignorancia de la citación; y la ley le protege con el remedio especial del recurso de audiencia: la renovación de la citación, luego, haría del involuntario un rebelde voluntario. Esta distinción no tiene fundamento alguno en la ley y no es aceptable por las siguientes razones:

1) También el demandado citado personalmente puede ser rebelde involuntario, si ha estado impedido de comparecer, por fuerza mayor, o si por ignorancia no se dio cuenta del significado de la citación, o en casos semejantes. 2) La segunda citación no da seguridad alguna de que el rebelde sea voluntario, especialmente si aún esta segunda citación ha sido hecha a tercera persona. 3) Que la ley no distingue entre rebelde voluntario o no, se desprende del hecho de que dicte normas comunes, para el rebelde, lo sea el actor o el demandado (arts. 386 y 388); siendo así que la

contumacia del demandante debería en todo caso considerarse voluntaria. 4) Además, la ley deja a cargo del rebelde vencedor en apelación o en el recurso de audiencia, las costas de la rebeldía, sin distinguir si esta fue o no voluntaria (art 388). Y aun cuando esta norma sea difícil de explicar, excluye la pretendida distinción. 5) Cuando la ley ha querido distinguir entre el hecho voluntario y el involuntario, lo ha hecho expresamente. Así en el art 442; y más especialmente en la ficta confessio (arts. 218 y 225). Y en el caso de la ficta confessio, la distinción se hace solo en la hipótesis de que el interrogado no haya querido hacer uso del derecho de responder: 6) Si la ley concede el recurso de audiencia solo al demandado no ha citado personalmente, no debe verse en ello un favor al rebelde involuntario (lo que está excluido por las razones 1. Y 2.), sino más bien una coacción al actor para que, renovando la citación, aumenten las probabilidades de que la causa llegue a conocimiento del demandado. Se obtendrá que la ley hubiere podido en ese caso hacer sin más obligatoria la segunda citación; pero lo que el legislador quiso fue dar al actor la opción entre los inconvenientes del retraso por causa de la renovación de la citación y el peligro de un recurso de audiencia; puede suceder verdaderamente que el actor tenga completa confianza en su demanda, y que esta sea de naturaleza que permita que se ordene la ejecución provisional de la sentencia no obstante el recurso. En este caso, el demandante podrá preferir tener pronto la sentencia a la ventaja de excluir un recurso que no teme.

De todo ello puede deducirse un principio muy importante para entender debidamente la institución de la rebeldía: la ley no tiene en absoluto en cuenta en la rebeldía el elemento subjetivo de la voluntariedad, sino solo el elemento objetivo de la no comparecencia (p. 470)

I.4.a. La falta de personación voluntaria del demandado

La rebeldía requiere como presupuesto que el emplazamiento se haya realizado en forma legal, extremo que deviene en capital: la rebeldía es un silencio de la parte demandada que habilita a la actora para continuar el trámite en su ausencia, para lo cual, tiene que salvaguardarse el derecho de tutela judicial, mediante su emplazamiento en debida forma.

Respecto a la forma en que se debe llevar a cabo el acto de comunicación es relevante, y así lo ha destacado la praxis judicial, entre cuyos pronunciamientos más recientes sobresale la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 4ª, núm. 497/15, de 10 noviembre -EDJ 2015/279973-, que estimó válida la declaración de rebeldía del demandado que fue citado mediante edictos tras resultar imposible la notificación en los domicilios averiguados judicialmente. Textualmente dice así:

“(…) en cuanto a la actuación previa reprochada al Juzgado de citar a juicio por edictos colgados en tablón de anuncios y por comunicación dejada en la puerta, sin previamente realizar averiguación ninguna del domicilio de los destinatarios, a los efectos de instar la nulidad que resultaría de acompañar volante, no certificado, del padrón municipal de habitantes, donde figura el recurrente y su familia, reconoce el apelante que tuvo conocimiento extraprocésal del pleito, consta un primer aviso debajo de la puerta y/o en el buzón correspondiente, y luego otra fijación de edicto en puerta.

En cuanto a la falta de acto de averiguación ninguna por parte del Juzgado, con la invocación de la STC 197/2013, de 2 de diciembre -EDJ 2013/253444-, abstrayendo que no parece que causara indefensión ninguna real o efectiva del demandado ocupante que no figura nominalmente como demandado, como exigiría la jurisprudencia constitucional, es lo cierto que el volante tiene fecha de 2.1.2015, y no refiere la fecha desde la que estaría empadronado el apelante y su

familia, por lo que no se observa siquiera formalmente ninguna infracción de los arts. 155 y 164 de la LEC -EDL 2000/77463-, si consideramos que la diligencia de ordenación que ordenó la citación edictal -tras las diligencias negativas de septiembre y octubre- se dictó bastante antes, en 9 de octubre de 2014, abstrayendo que todos los ocupantes de la finca pudieron ver la citación colgada en la puerta, de tal manera que no se observa ninguna causa de nulidad procesal, y, en concreto la establecida en el art. 225.3º de la LEC, no pudiendo establecerse siquiera un juicio hipotético de indefensión del apelante, al menos relevante a los efectos de lo dispuesto en el art. 24 C.E. -EDL 1978/3879- (...)."

También es de reseñar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sec. 4ª, núm. 263/15, de 14 mayo -EDJ 2015/88383-, que consideró conforme a derecho, a efectos de la declaración de rebeldía, que:

"(...) constando que la misma emplazada y requerida a través de su madre, según diligencia, en el domicilio..., siendo este el domicilio de la apelante y demandada según información recabada de la Agencia Tributaria, Instituto Nacional de Estadísticas y Dirección General del Trabajo. En dicho domicilio se notificó la sentencia a la apelante, de la que tuvo conocimiento, según resulta de la comparecencia. Además, también consta que la apelante fue emplazada por edictos (...)."

Pero, además, la personación no puede ser sustanciada de cualquier forma, sino que debe serlo en tiempo (plazo) y forma, extremos ambos que deben ser oportunamente advertidos en el emplazamiento judicial.

La necesidad de la asistencia de abogado y de representación causídica es una cuestión recurrente en el aspecto formal de la personación y que tiene especial relevancia a la hora de tener por rebelde al demandado. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 4ª, núm. 497/15, de 10 noviembre -EDJ

2015/279973-, declaró que no es nula la declaración de rebeldía del demandado por comparecer sin abogado y procurador, al decir que:

“(...) la comparecencia en juicio debió verificarse por medio de procurador -art. 23 LEC, EDL 2000/77463- y la defensa por medio de abogado, art. 31 LEC, a la vista de la cuantía procesal, la presencia personal en la vista del recurrente no pudo sino causar la declaración de rebeldía correspondiente, en virtud precisamente de lo establecido en el art. 442.2 LEC interpretado sistemáticamente con lo previsto en dicho art. 23 LEC, abstrayendo las consideraciones subjetivas mencionadas por el recurrente (...)”.

Por lo que, según la citada resolución, el recurrente no compareció en sentido técnico procesal, o sea, debidamente asistido con procurador, lo que era necesario al tener el pleito cuantía superior a los dos mil euros no estaba excepcionado de la asistencia de dicho profesional.

I.4.b. La declaración de rebeldía y su notificación al demandado

Cuando el órgano judicial que está conociendo del asunto comprueba la situación fáctica de que el demandado no se ha personado en el plazo concedido y que el emplazamiento se ha realizado regularmente, conforme a la Ley, le corresponde convertirla en situación de derecho mediante una “declaración”: la declaración de rebeldía convierte el estado de hecho en situación jurídica.

Corresponde tal misión al órgano judicial de conformidad con el artículo 434 del Código Procesal Civil nicaragüense. Esta declaración es, además, de carácter necesario, en el sentido de que, de concurrir los requisitos legales el órgano jurisdiccional viene obligado a declararla, pudiendo generar la omisión de dicha declaración, salvo subsanación, la nulidad de lo actuado y su retroacción hasta ese momento procesal para seguirse por sus trámites adecuados.

Adoptada tal decisión, la resolución que declare la rebeldía del demandado -a decir del art. 435 CPC- debe ser notificada al demandado, para lo que se tiene que valorar a través del Derecho comparado, en el caso concreto, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional español a propósito del efecto y alcance de las notificaciones y emplazamientos:

“(…) no hay que insistir mucho, por otro lado, acerca de la natural y jurídica relación de los actos de comunicación procesal con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de la indefensión (…)”.

Conforme a esta doctrina constitucional española, las notificaciones, citaciones y emplazamientos no son meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino mandato de las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, en tanto que su omisión o el incumplimiento de la finalidad que les es propia colocaría al interesado en una situación de indefensión lesiva para el derecho fundamental citado, salvo que, a pesar de la falta de comunicación, la rebeldía tenga lugar por la pasividad o negligencia del interesado que tuvo conocimiento de la resolución por otros medios distintos.

Sustanciada en forma dicha notificación, ninguna otra se realizará hasta la de la resolución que ponga fin al proceso, que debe ser notificada al demandado personalmente en la forma prevista en el art. 149 CPC o si el demandado se hallare en paradero desconocido se hará publicando un extracto de la resolución a través de edicto que se incluirá en La Gaceta, Diario Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Una muestra de lo expuesto se encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo de España de la Sala Civil, núm. 161/11, de 16 marzo -EDJ 2011/19602-, que, aun referida a un supuesto de demanda de error, el argumento empleado es idéntico:

“El núcleo del tema -error judicial- se centra en el proveído de firmeza, o mejor en haberse acordado la firmeza de una sentencia sin haberse cumplido el requisito de la adecuada notificación. Estima la parte demandante que dictada la sentencia en rebeldía, no bastaba para su correcta notificación edictal la inserción de los edictos en el tablón de anuncios del Juzgado, sino que en tal caso era necesario que se publicara además en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma” o en el “Boletín Oficial del Estado”, de conformidad con lo establecido en el art. 497.2 LEC -EDL 2000/77463-, que establece este “plus” para las resoluciones que ponen fin al proceso seguido en rebeldía del demandado , sin que sea procedente la apreciación efectuada en el Auto dictado por el Juzgado en el incidente excepcional de nulidad de actuaciones de que no concurre en los demandados el presupuesto de “hallarse en paradero desconocido”, pues en tal situación se las consideró a lo largo de los procesos declarativo y de ejecución a efectos de realizar la comunicación edictal de las diversas resoluciones procesales (...).”

Lo mismo ocurrirá para las sentencias dictadas en apelación, en recurso extraordinario por infracción procesal o en casación.

I.5. El régimen legal de la rebeldía en el nuevo proceso civil nicaragüense

El Código Procesal Civil nicaragüense, ofrece una regulación unitaria y sistematizada de la rebeldía, de sus consecuencias y de los instrumentos de defensa del declarado rebelde.

En primer lugar, establece los presupuestos para la declaración de rebeldía, sus efectos y los medios ordinarios de actuación y de defensa del declarado rebelde en el propio proceso (arts. 434 al 437 CPC); *cito el artículo 434 de la Ley 902:*

Declaración de rebeldía Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, no se personare en el proceso la parte demandada, habiendo sido notificada válidamente, de oficio se le declarará rebelde. La falta de personamiento de la parte demandada no impedirá la continuación del proceso, debiendo entenderse su incomparecencia como negativa de los hechos.

El párrafo último del artículo 437 de la Ley procesal civil otorga un medio de impugnación para la rescisión de sentencias firmes en favor de aquellos demandados que, por haber permanecido involuntaria y constantemente en rebeldía, no hubieren podido utilizar aquellos medios ordinarios actuando en el proceso en que dicha sentencia se dictó, dice y cito: **Artículo 437 Comparecencia del rebelde** La parte rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento mediante comparecencia en forma, sujetándose al estado en que se encuentre el proceso, sin que se pueda retroceder en las actuaciones.

Cuando la parte demandada hubiera permanecido involuntariamente en rebeldía durante todo el proceso, podrá hacer uso de la acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme, en los plazos y forma previstos en este Código.

Se refiere a la acción que comprende el punto total de esta tesis (arts. 585 al 594 CPC).

I.6. Notificación de la sentencia al condenado en rebeldía y posibilidades de actuación del mismo

La rebeldía consiste en la inactividad procesal del demandado, desde el momento en que así se declara judicialmente, por no haber comparecido desde un principio en el proceso al que haya sido debidamente convocado. (Tórrez Peralta, p. 232).

Esta situación puede obedecer a una determinada actitud del demandado que, enterado de la demanda y de la existencia del procedimiento, decide voluntariamente no comparecer en él por así convenir a la defensa de sus

intereses, o a causas independientes de su voluntad que pueden tener su origen en el desconocimiento de la existencia del proceso o en la imposibilidad de actuación en él. Para la declaración de rebeldía es indiferente que la incomparecencia sea voluntaria o involuntaria; basta el dato objetivo del emplazamiento y de la incomparecencia en el plazo o en el día señalado para que así se acuerde.

Como el proceso civil no precisa de la necesaria presencia del demandado a quien se haya ofrecido la posibilidad de comparecer en él, la declaración de rebeldía no impide su continuación. El proceso sigue su curso normal (con las singularidades que se derivan de lo establecido en los arts. 435 y 436 CPC) hasta que se dicte la sentencia que le ponga fin. Esta resolución debe notificarse al demandado rebelde, personalmente si ello fuera posible, o mediante edictos si se hallara en paradero desconocido (art. 435 párrafo final CPC), y a partir de este momento las posibilidades de actuación del condenado en rebeldía son las siguientes:

- 1) El demandado rebelde a quien se haya notificado personalmente la sentencia dictada en primera instancia o en apelación, puede utilizar los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal (art. 585 CPC). Por tal razón, al poder utilizar lo que constituyen medios ordinarios de defensa, dicha notificación personal excluye la posibilidad de instar la rescisión de la sentencia firme, pues si ésta llega a alcanzar firmeza será, precisamente, porque aquél no la recurrió.
- 2) La notificación por edictos permite al demandado rebelde utilizar esos mismos recursos de apelación y de casación, computándose el plazo para su interposición desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en La Gaceta, Diario Oficial o periódico de circulación nacional (art. 152 CPC). Si el rebelde, dándose por notificado, utiliza dichos recursos, no podrá tampoco acudir luego a la rescisión de la

sentencia dictada en rebeldía, pues ya ha tenido ocasión de actuar en el proceso pendiente y de instar en él, mediante tales recursos, lo conducente a su defensa.

- 3) El demandado rebelde que comparece en el proceso después de pronunciada en su contra la sentencia o resolución que le haya puesto fin, pero antes de que la misma haya alcanzado firmeza, no dispone de otro medio ordinario de defensa que el de utilizar los recursos previstos en la Ley (art. 585 párrafo último CPC).
- 4) En aquellos otros casos en los que el demandado ha permanecido involuntaria y constantemente en situación procesal de rebeldía, y se encuentra con una sentencia firme dictada en su contra, sin haber tenido nunca la oportunidad de ser oído en el proceso ni la de recurrir dicha resolución, el ordenamiento jurídico le confiere un medio de impugnación para lograr la rescisión de la sentencia firme y permitirle la posibilidad de realizar todos los actos procesales que convengan a su defensa, desde la contestación a la demanda.

Ahora bien, una de las cuestiones que se pueden plantear es la de determinar que se entiende por “notificación personal”. En este sentido, la doctrina española encuentra la respuesta en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 195/1990, de 29 de noviembre, y 326/1993, de 8 de noviembre) y del Tribunal Supremo (sentencia de 1 de noviembre de 1993). Las sentencias del Tribunal Constitucional sostienen que la notificación personal tiene lugar cuando se realiza en el domicilio del demandado, en su persona o en otra.

La Sentencia del Tribunal Supremo español de 13 de noviembre de 2003 precisa que la notificación personal de la sentencia dictada en rebeldía a solicitud del demandante de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil, no exige que el

demandado rebelde sea hallado efectivamente en su domicilio al tiempo de practicar la notificación. Concluye la doctrina española que la notificación de la sentencia hecha en una de las personas próximas al interesado que señala la ley tiene la cualidad de notificación personal.

Mediante la interposición de los recursos, el demandado rebelde puede obtener la declaración de nulidad del emplazamiento y de las actuaciones posteriores y la reposición de éstas al momento en que se cometió la infracción, en el caso de que haya sido incorrectamente emplazado o indebidamente declarado en rebeldía. La declaración de nulidad de todo lo actuado adquiere sentido cuando el emplazamiento defectuoso y la posterior declaración de rebeldía han afectado a los derechos de audiencia y defensa y han generado una situación efectiva de indefensión.

El legitimado para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia firme dictada en su ausencia tiene que encontrarse en situación procesal de rebeldía, es decir, debe ser rebelde declarado judicialmente. La declaración de rebeldía se efectúa cuando el demandado no comparece en forma, fecha o plazo señalado en la citación o emplazamiento.

El Tribunal Constitucional español, ha declarado reiteradamente que el cumplimiento por los órganos judiciales de las normas reguladoras de los actos de comunicación forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que su omisión o defectuosa realización puede colocar a la otra parte en una situación de indefensión, lesiva del derecho garantizado por el artículo 24.1 de la Constitución Española. Según dicho Tribunal la situación de rebeldía supone un emplazamiento previo y válido (legal y constitucionalmente) y la no comparecencia por parte de los emplazados.

Al aplicar analógicamente la doctrina española, en el ordenamiento procesal civil nicaragüense, son nulos los actos de comunicación que no se practiquen de acuerdo con lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Civil, en relación

con los artículos 142 párrafo segundo y tercero, 146, 148, 149 y, en su caso, 152 de la misma norma procesal y además causen indefensión.

La declaración de nulidad de las actuaciones por el motivo anterior deja sin efecto la declaración de rebeldía y retrotrae las actuaciones al momento en que se cometió la infracción procesal, permitiendo así que el demandado actúe desde el principio del proceso contestando a la demanda.

Mediante el recurso de apelación, el demandado rebelde puede intentar la revocación de la sentencia desfavorable por el tribunal de apelación y se dicte otra mediante un nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano jurisdiccional de instancia, pero sin que pueda introducir cuestiones nuevas no discutidas ni examinadas anteriormente, aunque si pueda proponer las pruebas que convengan a su derecho.

En los dos supuestos a los que se hace referencia en el artículo 586 del Código Procesal Civil, el de caso fortuito o fuerza mayor ininterrumpida y en los dos de desconocimiento de la demanda y del proceso, el emplazamiento ha sido practicado correctamente, en el primer caso con éxito y en los otros dos sin él.

Los dos casos en los que, según el artículo 586 del Código Procesal Civil puede ejercitarse la acción impugnatoria de la sentencia firme dictada en rebeldía ininterrumpida del demandado, van a ser reducidos a dos generales tomando como criterio el conocimiento o desconocimiento de la existencia de la demanda y del proceso.

En el primer caso, el demandado ha sido citado o emplazado en forma y, por lo tanto, tiene conocimiento de la existencia de la demanda y del proceso, pero no ha podido defenderse debido a fuerza mayor ininterrumpida. Por la expresión “fuerza mayor” cabe entender “un suceso imprevisible e insuperable e irresistible que sea precisamente determinante del incumplimiento en cuanto que exceda visiblemente

de los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia de su manifestación”. El Tribunal Supremo español en la sentencia de 15 de mayo de 1999 concluye que “el requisito esencial para poder conceder audiencia al litigante rebelde es que este acredite que se halló impedido de comparecer por una fuerza mayor no interrumpida”.

En el otro supuesto, se ha practicado correctamente el emplazamiento, pero sin que llegase a conocimiento del demandado rebelde por causa imputable a él. En un caso, el emplazamiento se ha efectuado personalmente, directamente o por cédula, y en el segundo mediante edictos. Los supuestos que suelen darse más en la práctica son de este tipo.

En los dos supuestos se hace asignar al demandado rebelde con la carga de la prueba. El artículo 586 párrafo primero del Código Procesal Civil exigía al demandado rebelde para que se le conceda la acción de rescisión de sentencia dictada en rebeldía que acreditare cumplidamente que, en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia que hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el proceso por una fuerza mayor ininterrumpida. En el Derecho comparado, la Sentencia del Tribunal Supremo español de 25 de noviembre de 1997 desestima una acción de rescisión por faltar la prueba de no personación por fuerza mayor u otra causa no imputable.

En virtud de la exigencia contenida en el artículo 586 del texto procesal civil nicaragüense, para que tenga lugar la acción de rescisión en rebeldía el demandado debe probar cuál es la causa no imputable al mismo que impidió que la cédula de emplazamiento le fuera entregada.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Tarragona, España, en sentencia de 30 de julio de 1998, excluye la posibilidad de conceder la audiencia a un demandado que no acreditó que la persona que recibió la cédula, el portero del inmueble, no le dio aviso ni se la entregó. La sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de

23 de octubre de 1999 estima que no concurre el requisito para conceder la audiencia al rebelde, pues el demandado solicitante no acreditó ni alegó que la cédula no le fuera entregada por la vecina ni que el emplazamiento por cédula fuera incorrecto. Surge la cuestión de si la negativa a recibir la cédula por parte del demandado afectado por una enfermedad mental equivale a no tener conocimiento del pleito. Así lo estimó la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2004 falla que no procede casación respecto de la sentencia dictada en el procedimiento de recurso al rebelde al haberse acreditado el conocimiento que del proceso tenía el demandado.

En el supuesto de emplazamiento mediante edictos, en la legislación procesal civil española, exige también la acreditación, en este caso, del hecho de haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el proceso, desde que fue emplazado para él hasta la publicación de la sentencia, o de que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

En este tipo de emplazamiento o citación edictal existe, tan como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2000, una presunción *iuris tantum* de la ignorancia de la existencia del proceso “y creando en definitiva una rebeldía ficta con la sola prueba de la ausencia constante del lugar en el que se siguió el juicio, y de la última residencia, al tiempo de publicarse en ella los edictos; o dicho de otro modo, habrá lugar a la audiencia con la sola acreditación del hecho en sí, prescindiendo de la voluntariedad o involuntariedad del mismo; y todo ello sin perjuicio de no privar a la parte contraria de la posible justificación de una conducta que lo contradiga (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2000)”.

CAPÍTULO II — ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DICTADA EN REBELDIA

II.1. El concepto y la naturaleza jurídica de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía

Originariamente en España, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, denominaba a esta pretensión “recurso de audiencia al rebelde”. La LEC de 2000, vigente, con mejor criterio, se refiere a la “rescisión de sentencia firme” y a la “acción de rescisión”, poniendo, así, de relieve que este instrumento jurídico no puede ser concebido como un propio recurso, sino como un medio para obtener la rescisión de una sentencia firme que supone el ejercicio de una acción impugnatoria autónoma, lo cual le aproxima al juicio de revisión (Rifá Soler, p. 338).

Al respecto Montero Aroca, Juan (2014), dice y cito: Después de ocuparse la LEC, en el Título IV del Libro II, de los recursos o medios de impugnación en sentido escrito, es decir, aquellos por los que quien es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial, a fin de que sea anulada o sustituida por otra que le favorezca, en los Títulos V y VI del mismo Libro se contiene la regulación de los medios de impugnación tendentes a la rescisión en los que la seguridad jurídica que la cosa juzgada representa debe ceder ante las exigencias de justicia que la concreta situación requiere.

Debemos empezar por recordar que la expresión “medios de impugnación” puede utilizarse con dos sentidos diferentes. En su sentido más amplio la expresión comprende también aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de las sentencias que han alcanzado firmeza, refiriéndose, pues, a procesos que han terminado ya, por lo que la impugnación abre un nuevo proceso. En su escrito sentido los medios de impugnación se refieren a las resoluciones que no han alcanzado firmeza,

incidiendo así sobre un proceso todavía pendiente y prolongando su pendencia, por lo que impiden que se produzca esa firmeza. En este segundo escrito se trata de los recursos, que ya hemos visto en las Capítulos anteriores; en el primer sentido se trata de la audiencia al rebelde y de la revisión, que son los medios que estudiaremos a continuación.

El primero de esos medios de impugnación, al que se refiere el Título V del Libro II, es el que afecta a quien habiendo permanecido involuntariamente en situación procesal de rebeldía, bien a causa de una fuerza mayor que le impidiera comparecer en el proceso, bien por no haber tenido conocimiento de la demanda contra el presentada y del pleito que contra él se seguía, se encontrara con una sentencia firme sin haber tenido nunca la oportunidad de ser oído y de ejercitar su derecho de defensa. El segundo es el que se produce cuando la aparición de nuevas y singulares circunstancias, previstas en la Ley como causas de revisión, permiten suponer con fundamento que la sentencia que ya alcanzo firmeza podría ser injusta o errónea, y de ella se ocupa el Título VI. (p. 1173)

Continuando con la doctrina, Los Maestros Montero Aroca, Juan; Flors Maties, José, (2014), nos ilustran al respecto: La **impugnación de sentencias firmes**. En el capítulo anterior indicábamos que después de ocuparse la LEC, en el Título IV del Libro II, de los recursos o medios de impugnación en sentido estricto, es decir, aquellos por los que quien es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial, a fin de que sea anulada o sustituida por otra que le favorezca, en los títulos V y VI del mismo libro se contiene la regulación de los medios de impugnación tendentes a la rescisión de sentencias firmes. El primero de ellos, del que hemos tratado el precedente de este capítulo, consiste en la audiencia al rebelde y atiende a la necesidad de procurar la efectividad del principio de contradicción y del derecho de defensa a quien, habiendo permanecido

involuntaria y constantemente en situación procesal de rebeldía, bien a la causa de una fuerza mayor que le impidiera comparecer en el proceso, bien por no haber tenido conocimiento de la demanda contra el presentada y del pleito que contra él se seguía, se encuentra con una sentencia firme sin haber tenido nunca la oportunidad de ser oído y de ejercitar su derecho de defensa. El segundo, consistente en el juicio de revisión, es el que permite la impugnación de los efectos de la cosa juzgada cuando la aparición de nuevas y singulares circunstancias, previstas en la ley como causas específicas de revisión, hacen suponer con fundamento que la sentencia que ya alcanzo firmeza podría ser injusta o errónea.

En los dos casos debe recordarse que no estamos ante recursos en sentido estricto, aunque si medios de impugnación en sentido amplio, por tanto se dirigen los dos contra sentencias que han alcanzado firmeza y cosa juzgada material, sin continuar con el mismo proceso en otra fase, sino teniendo como punto de partida una pretensión distinta. (p.1275)

Conviene precisar, sin embargo, que si bien la acción de rescisión constituye una pretensión propia y distinta de la ejercitada en el proceso en que se dictó la sentencia firme, a lo que verdaderamente se aspira con su ejercicio es a la reapertura de ese mismo proceso para que el demandado pueda formalizar la oposición y practicar los actos que por su involuntaria ausencia no pudo realizar en él. De ahí que se le atribuya una naturaleza compleja que la propia Ley de Enjuiciamiento Civil española destaca: la primera fase constituye un medio para rescindir la sentencia firme, mientras que la segunda tiende a lograr la efectividad del principio de contradicción.

Por ello, que la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia sostienen que la audiencia al rebelde no es un recurso propiamente dicho, sino un medio impugnatorio autónomo de carácter extraordinario (Moreno Catena, 2014, p. 124). Aunque el término “recurso” parezca equívoco desde el punto de vista jurídico cuando se

utiliza para referirse al medio de impugnación de sentencias firmes, no parece injustificable su utilización si se tiene presente el sentido que tiene en nuestro lenguaje de medio, aplicado en este contexto, del que dispone el rebelde involuntario para hacer valer su derecho e interés legítimo ante una sentencia que le perjudica fruto de un proceso judicial en el que no ha intervenido.

En este sentido, la doctrina ha utilizado la expresión “acción autónoma” para diferenciarla de otros tipos de recursos, el ordinario y extraordinario, por su naturaleza merecedora, desde el punto de vista jurídico, de ese título (Rifá Soler, pp. 337-338).

En Nicaragua, en el nuevo texto del Código Procesal Civil, siguiendo lo planteado por la LEC/2000 española se ha evitado que se entendiera este medio impugnatorio como un recurso, para que quedara clara su naturaleza de medio de impugnación autónomo consistente en una acción de rescisión de sentencias firmes. La doctrina más actual apoya, por ser más correcta desde el punto de vista técnico, la nueva terminología del vigente texto del 2015, al abandonar la denominación de “acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme”.

Esta audiencia al rebelde es una acción rescisoria de sentencias firmes que el ordenamiento jurídico nicaragüense concede al rebelde que no ha podido ser oído por razones ajenas a su voluntad. De esta manera se tutela a aquellos demandados que no han sido oídos por causas no imputables a ellos para que puedan serlo por la vía de la rescisión de sentencias firmes (Tórrez Peralta, p. 457).

Aunque para algunos todavía les parecerá que es un “recurso”, parece equívoco el término “recurso”. Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional español y la doctrina han explicado la naturaleza de este medio impugnatorio para delimitarlo de los recursos propiamente dichos (Montero Aroca, 2014, p. 326). El Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de enero de 1995 declaró que “no puede

ser concebido como un recurso, sino como una acción impugnatoria autónoma”. El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 18 de enero de 1997, también lo concibe como una acción impugnativa autónoma.

La finalidad que se persigue con este medio de impugnación es evidente, la de remediar situaciones de indefensión de aquellos demandados que hayan permanecido permanentemente inactivos durante el proceso por razones que no pueden imputárseles. La audiencia al rebelde sólo está pensada para una situación de rebeldía, aquella que tiene un carácter involuntario. En estos supuestos de rebeldía se le da al demandado la oportunidad de solicitar la rescisión de una sentencia firme que le perjudica dictada *inaudita parte*. De lo que se trata es de oír a aquel que no ha podido serlo por causas ajenas a su voluntad y debería haberlo sido.

El recurso de la audiencia al rebelde, como ha señalado el Tribunal Constitucional, tiene un carácter subsidiario en relación con otros medios de impugnación (recursos de apelación y de casación). Esto quiere decir que si el demandado declarado rebelde puede interponer otros recursos, no procede la utilización del medio de impugnación de sentencias firmes.

Tutela de los derechos fundamentales. Con este medio extraordinario de impugnación de busca realizar la justicia material cuando el demandado ha sido condenado sin haber tenido la oportunidad de defenderse (*nemo debet inaudito damnari*). Quiebra el principio de seguridad jurídica relacionado con el efecto de cosa juzgada de la sentencia firme en beneficio de la justicia material a través de la tutela de los derechos fundamentales (De la Oliva, p. 417).

La acción de rescisión de sentencia firme dictada al rebelde tiene aspectos que no pueden pasarse por alto y que hace de ellos una acción autónoma privilegiada de impugnación. Ya que se dirige contra sentencias firmes, con efecto de cosa juzgada, que pretenden impugnar y que da lugar a un nuevo proceso. Es decir, La

audiencia al rebelde se concede al demandado que ha permanecido inactivo desde el inicio del proceso por causas no imputables a él y que se encuentra ante una sentencia firme con efecto de cosa juzgada material dictada sin su presencia procesal.

Los Maestros Montero Aroca, Juan; Flors Maties, José, (2014), explican este tópico del tema de la siguiente manera: **Naturaleza jurídica**. De lo dicho se desprende que la revisión no es un recurso, pues no se continúa el mismo proceso en otra fase etapa, sino que se trata de un nuevo proceso. Para negar la naturaleza del recurso basta tener en cuenta que:

1º) La revisión solo procede contra sentencias firmes que resuelvan sobre el fondo del asunto (art.509 LEC), pero precisamente las sentencias son firmes cuando contra ellas no cabe recurso alguno (art. 207 LEC).

2º) Si fuese un recurso procedería únicamente contra las sentencias del Tribunal Supremo, es decir, guardando el orden debido y evitando la revisión *per saltan*; pero no es así, pues mediante la revisión puede impugnarse todas las sentencias firmes, sea cual fuere el órgano jurisdiccional que las dictara.

3º) La pretensión que se ejercita en la revisan no es la misma que se ejercitó en el proceso anterior, diferenciándose en la fundamentación y en la petición (los elementos objetivos que identifican el objeto del proceso); los recursos continúan el proceso en una fase distinta; la revisión tiene como fundamento los hechos calificados de motivos de revisión y como objeto la petición de que se rescinda la sentencia firme. (p.1280)

En el caso concreto de Nicaragua, el Libro Quinto, dedicado a los recursos, el mismo Código Procesal Civil separa los recursos de la acción re rescisión de sentencia firme. El Título I se ocupa de los recursos y el Título II de la acción

impugnatoria de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía. La nueva sistemática contrasta con la Ley de Enjuiciamiento Civil española que sirvió de inspiración a este nuevo Código Procesal Civil del anterior texto procesal civil, donde la separación entre la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía y los recursos y la revisión es mayor.

II.2. Fases de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía

El demandado rebelde que ha permanecido involuntariamente y constantemente en la situación procesal de rebeldía tiene la oportunidad de impugnar la sentencia firme recaída en el proceso en el que no ha intervenido con el fin de ser oído tras su rescisión y obtener un nuevo fallo. Tras la rescisión de la sentencia firme dictada en situación procesal de rebeldía el proceso se reabre de nuevo y el rebelde puede los actos procesales convenientes a su defensa desde la contestación de la demanda.

El proceso para la efectividad de la acción de rescisión de sentencia firme dictada al rebelde se articula en dos fases (Tórrez Peralta, p. 460):

- 1) La del *iudicium rescindens* (juicio rescindente), que tiene como finalidad la consecución de la rescisión de la sentencia firme. El demandado rebelde solicita la impugnación de la sentencia firme dictada en rebeldía con la intención de que se tramite de nuevo el litigio con las garantías procesales de contradicción y defensa y el juez resuelve sobre la pertinencia de la rescisión.
- 2) La del *iudicium rescissorium* (juicio rescisorio), dirigida a obtener un nuevo fallo sobre el fondo del asunto con la presencia del demandado rebelde. Tras la rescisión de la sentencia, se sustancia una nueva audiencia gracias a la reapertura del anterior proceso en la que el demandado rebelde puede

realizar todos los actos procesales de defensa desde la contestación a la demanda.

II.3. Presupuestos subjetivos de la acción de rescisión de sentencia firme dicta en rebeldía

II.3.a. Competencia

La competencia objetiva y territorial para conocer de esta pretensión de acuerdo con el artículo 587 del Código Procesal Civil, será el tribunal competente para rescindir la sentencia firme es la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción del lugar donde se hubiere seguido el proceso en primera instancia.

Teniendo en cuenta que tras la fase del juicio rescindente se reabre el mismo proceso, aunque con la presencia del demandado rebelde, el en cargo de celebrar el juicio rescisorio será el que conoció en primera instancia, el Juzgado de Distrito Civil.

II.3.b. Legitimación

Sobre este particular se ha abierto una discusión, de fácil resolución, motivada por la equivocidad de un inciso contenido en el artículo 591 del Código Procesal Civil. Es decir, la pretensión del demandado rebelde de que se rescinda una sentencia firme se sustanciará por los trámites establecidos para el proceso sumario, que podrá ser iniciado por quienes hayan sido parte en el proceso. No cabe duda acerca de la falta de legitimación del demandante, que ha actuado en el proceso y se ve favorecido por una sentencia y que, por otra parte, contra una sentencia desfavorable, tiene la oportunidad de presentar los recursos correspondientes.

Cabe la duda de si el litisconsorte del demandado rebelde puede instar la rescisión de la sentencia, aunque ésta se despeja si tenemos en cuenta su derecho a los recursos por su conocimiento de la demanda, el proceso y la sentencia. De todas formas es claro el artículo 586 párrafo primero de la Ley procesal civil porque no parece dejar abierta la vía de ejercitar la pretensión del demandado rebelde de rescisión de la sentencia firme a otros sujetos diferentes de él siempre que hayan sido parte en el proceso.

La legitimación pasiva corresponde a los demás interesados que fueron parte en el pleito seguido en rebeldía, frente a los que se ejercita la pretensión de rescisión.

II.4. Presupuestos objetivos

El artículo 586 del Código Procesal Civil recoge los presupuestos objetivos para que tenga lugar la rescisión de la sentencia firme. Además de la permanencia constante en rebeldía del demandado, el artículo exige que se encuentre en una de las dos siguientes situaciones:

- 1) “Por caso fortuito o fuerza mayor ininterrumpida, que le haya impedido comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del proceso por habersele notificado en forma”.

Es requisito inexcusable para la procedencia de la rescisión y la concesión de la nueva audiencia que la situación de rebeldía no se haya producido de modo voluntario, sino por causas independientes de la voluntad del demandado, que la Ley concreta: “caso fortuito y fuerza mayor”.

- 2) “Por desconocimiento de la demanda y el proceso, ya sea porque no llegó a su poder la notificación por causa que no le sea imputable, o porque se haya comunicado por edictos y no haya estado en el país, justificando que

no pudo tener acceso a los medios en que se difundió o publicó la comunicación”.

Sólo pueden pretender la rescisión de la sentencia y la concesión de la audiencia los demandados que hayan permanecido constante en rebeldía. Ello exige que el rebelde no se haya personado en el proceso en curso, ni haya interpuesto contra la sentencia los recursos de apelación o de casación que contra la misma procedan, pues en tales casos, esas posibilidades de actuación en él, aprovechando las oportunidades propias del momento en que la tramitación se halle, constituyen el medio ordinario para la salvaguarda de la contradicción y la defensa que excluye la posibilidad de acudir a la acción de rescisión de sentencia firme.

La rescisión de la sentencia firme y la concesión de la nueva audiencia al demandado condenado en rebeldía, ha de partir de la consideración de que el emplazamiento del mismo, en el proceso en que fue declarado rebelde, se hayan realizado correctamente, con observancia de los requisitos y garantías establecidos en la Ley. Si el emplazamiento no se hubieren realizado, o lo hubieren sido con inobservancia de los requisitos legales que su práctica exige, de modo que aquella posibilidad de comparecer y ser oído no hubiera existido en la realidad, lo procedente será acudir a la nulidad de actuaciones que contempla el mismo Código Procesal Civil.

En este sentido, el artículo 211 del señalado Código dispone: “Las autoridades judiciales garantizarán la estabilidad de los procesos, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. La nulidad de la actuación procesal no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial para su validez, causando perjuicio a las partes; cuando se atente contra el orden público o se viole el principio de legítima defensa”. Asimismo, el artículo 212 CPC prescribe: “El incumplimiento de los requisitos contemplados por las leyes con relación a los

actos procesales, dará lugar a su nulidad absoluta o a su nulidad relativa o anulabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes”. Y, el art. 213 de la misma Ley procesal determina: “Los actos procesales serán nulos absolutos en los casos siguientes: 4) Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que por esa causa, se haya producido indefensión”.

La norma procesal civil nicaragüense establece como requisito para rescindir la sentencia que el demandado haya permanecido constantemente en rebeldía antes de la firmeza de la sentencia. Antes de adquirir firmeza la sentencia, el demandado inactivo durante el proceso, de acuerdo con el artículo 585 del Código Procesal Civil, dispone de varios medios de impugnación contra la misma (recursos de apelación y casación), siempre que se interpongan dentro del plazo legal.

Pueden hacer uso de estos recursos tanto el demandado rebelde al que se le haya notificado personalmente la sentencia como por aquél al que se le haya notificado mediante edictos publicados en La Gaceta, Diario Oficial o periódicos de circulación nacional.

II.5. Cauce procesal

Tal y como se estableció en la redacción originaria del Proyecto de Código Procesal Civil se remitía a los trámites del proceso sumario. En este sentido, de acuerdo el artículo 590 CPCN determina que: “El proceso de rescisión de sentencia firme comenzará por demanda; si ésta fuera admitida, se solicitará la remisión de todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir y se emplazará a cuantos hayan litigado o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de quince días la contesten. La demanda y la contestación adaptarán a los requisitos y formalidades previstos en este Código”.

La demanda de rescisión de sentencia firme debe cumplir los requisitos del artículo 420 del Código Procesal Civil, que más adelante se explicarán.

II.6. Postulación

Al sustanciarse la pretensión de rescisión de la sentencia firme por los trámites del proceso sumario, se exige al demandado rebelde estar asistido por abogado o por su representante legal.

No existe, por tanto, la posibilidad de tramitar las solicitudes de rescisión sin postulación contra las sentencias firmes recaídas en los procesos ordinarios.

II.7. Plazos

La acción de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía debe ejercitarse en los plazos que se encuentran establecidos en el artículo 588 del Código Procesal Civil. Los plazos de interposición de la acción rescisoria son de caducidad y no admiten interrupción, por lo tanto la caducidad puede ser apreciada de oficio por el tribunal, sin perjuicio del derecho de la parte contraria de alegarla.

De nuevo en este artículo adquiere relevancia, a efectos de determinar los plazos, el modo de notificación de la sentencia, que puede ser personalmente, o impersonalmente, mediante edictos. Los plazos son los que siguen:

- 1) Cuando la solicitud se haga dentro de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación por cédula o edictos, si no se utilizaron los recursos ordinarios.

- 2) Este plazo podrá prolongarse si subsiste el caso fortuito o la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que sobrepase el plazo de doce meses.

El artículo señalado prevé una prórroga de los plazos anteriores en el caso de que subsista fuerza mayor que impida al rebelde comparecer, sin que pueda ejercitarse la acción rescisoria después de transcurridos doce meses desde la notificación de la sentencia. Esto se pone en relación con el párrafo primero del artículo 135 del Código Procesal Civil, sobre improrrogabilidad de los plazos, que excepciona la regla general de la improrrogabilidad permitiendo la interrupción de los plazos y de mora de los términos si existe caso fortuito o fuerza mayor que impida cumplirlos. En este supuesto, la concurrencia de fuerza mayor la aprecia el Tribunal de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás.

Sobre la cuestión acerca de la naturaleza, de estos plazos, se deduce de la propia norma procesal, en relación con la acción de rescisión de sentencia firme, que es de naturaleza procesal. Los plazos se computan de acuerdo con el artículo 134 del Código Procesal Civil.

Transcurridos los plazos de tres meses y, si concurre el caso fortuito o la fuerza mayor, doce meses, el demandado rebelde no puede ejercitar la acción rescisoria de la sentencia firme.

II.8. Ámbito objetivo de la acción de rescisión de sentencia firme dicta en rebeldía

El medio de impugnación por la vía de la acción de rescisión de sentencia firme cabe ser utilizado contra sentencias firmes dictadas en estado de rebeldía del demandado, siempre que esta sea involuntaria. Ya se ha visto en apartados anteriores que no basta la inactividad permanente del demandado antes de ser

dictada la sentencia y devenida firme ésta, sino que es preciso que el rebelde desconozca la existencia de la demanda y del proceso y no haya podido realizar actuaciones procesales antes de que la sentencia haya devenido firme o la conozca pero no haya podido actuar a causa de caso fortuito o fuerza mayor ininterrumpida.

Se excluyen de la impugnación por esta vía aquellas resoluciones que no son sentencias firmes. Y, de acuerdo con el artículo 193 del Código Procesal Civil: “Son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la ley, o porque estando previsto, transcurrió el plazo legalmente fijado, sin que ninguna de las partes lo haya presentado; o porque habiéndolo presentado, desistiera el recurrente, o porque no hubiera sido admitido”.

En el artículo 589 del Código Procesal Civil excluye expresamente de esta vía impugnatoria aquellas sentencias que por disposición legal no tienen efecto de cosa juzgada. En el párrafo tercero del artículo 512 y párrafo último del art. 513 de la misma norma procesal se encuentran las sentencias excluidas del ámbito objetivo de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía.

- 1) Las sentencias que pongan fin a los procesos sumarios sobre tutela de la posesión, las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por no pago de la renta o alquiler, y sobre otras pretensiones de tutela que este Código determine.
- 2) Las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos.

La jurisprudencia española de las Audiencias Provinciales se ha pronunciado en numerosas ocasiones declarando la inviabilidad de la pretensión de la rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía por no causarse indefensión al demandado rebelde cuando se ha dictado sentencia en procesos sumarios. La Audiencia

Provincial de Guipúzcoa, en la sentencia de 17 de abril de 1996, resolvió la cuestión litigiosa de determinación de si la acción de rescisión de sentencia firme dictada al rebelde es o no aplicable a los procesos de desahucio por falta de pago concluyendo que “el juicio de desahucio es considerado por nuestra mejor doctrina, como juicio sumario. Este tipo de proceso se caracteriza por:

- a) La limitación de los medios de ataque y defensa de las partes.
- b) La restricción del conocimiento del juez (hecho del impago o pago de las rentas).
- c) La sentencia sin autoridad de cosa juzgada material (posibilidad de acudir al declarativo correspondiente).

Procede, en consecuencia con lo expuesto, declarar que no hay lugar a la audiencia solicitada”.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, en la que se declara la inviabilidad de la pretensión de audiencia al rebelde en relación con los juicios sumarios y, en particular, con el de desahucio. En la sentencia de 4 de junio de 2003, en la que se mencionan sentencias anteriores con el mismo pronunciamiento, se declara que contra la sentencia dictada en los procesos sumarios no cabe ser la audiencia al rebelde por no tener la categoría de cosa juzgada material.

De todo lo expuestos, se infiere la inviabilidad de la pretensión formulada por los actores, ya que la sentencia frente a la que se intenta la audiencia carece de autoridad de cosa juzgada material, y es lo que determina el precepto 589 del Código Procesal Civil nicaragüense.

CAPÍTULO III — TRATAMIENTO PROCESAL DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE SENTENCIA FIRME DICTADA EN REBELDÍA

III.1. Ideas previas

El procedimiento para entablar la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía se desarrolla en dos fases: una primera, en la que se resuelve sobre la procedencia de la rescisión de la sentencia y, si se rescinde, una segunda de sustanciación de la audiencia, consistente en la reapertura del anterior proceso para permitir al rebelde involuntario la posibilidad de actuar y defenderse en él frente a la demanda contra el mismo formulada.

III.2. Inicio

El proceso se inicia mediante la interposición de la demanda, en conformidad con lo dispuesto sobre su contenido en el artículo 420 del Código Procesal Civil por imperativo del art. 502 del mismo Código, y sigue el cauce procesal del procedimiento sumario. Sobre el contenido de la demanda solicitando la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía, conviene resaltar lo siguiente:

- 1) La fundamentación fáctica debe contener los hechos relacionados con uno de los presupuestos contenidos en el artículo 586: caso fortuito o fuerza mayor ininterrumpida y desconocimiento de la demanda y del proceso.
- 2) Como la carga de la prueba le corresponde al antiguo demandado rebelde (demandante, en la pretensión de rescisión), debe aportar todos aquellos documentos, medios e instrumentos que fundamenten su pretensión de rescisión de la sentencia firme.
- 3) En cuanto a la fundamentación jurídica de fondo, debe mencionar el número del artículo 586 relacionado con el caso en que se encuentra (caso

fortuito o fuerza mayor ininterrumpida y desconocimiento de la demanda y del proceso).

- 4) En cuanto a la prueba, se debe proponer la prueba que se considere pertinente, útil, necesaria y lícita.
- 5) El suplico debe contener la pretensión de la rescisión de la sentencia dictada en rebeldía y la solicitud de retroacción de las actuaciones para sustanciar el procedimiento de acuerdo con el artículo 593 del Código Procesal Civil.
- 6) Si la sentencia se encuentra en ejecución, es posible solicitar la suspensión de la ejecución en el mismo escrito, aunque también puede solicitarse en escrito independiente.

III.3. Suspensión de la ejecución de la sentencia

La regla general de aplicación, contenida en párrafo primero del artículo 594 del Código Procesal Civil es que la demanda de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía no suspenden la ejecución de la sentencia, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo 594. Según el párrafo tercero de este artículo, tras la admisión de la demanda solicitando la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía, el órgano competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte y si las circunstancias del caso lo aconsejan, la suspensión de las actuaciones de la ejecución de la sentencia.

Para acordar la ejecución, exige el precepto citado que el demandante rebelde preste caución, en cualquiera de las formas previstas en las medidas cautelares, por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que puedan irrogarse por la inejecución de la sentencia.

Ahora bien, en el caso de que el Juez encargado de la ejecución de la sentencia sea diferente del Juez que dictó la sentencia, se debe solicitar la expedición de testimonio de la resolución de admisión de la demanda cuando sea dictada para acompañar al escrito independiente solicitando al Juez competente la suspensión de la ejecución de la demanda.

III.4. Admisión de la demanda

De acuerdo con el artículo 424 del Código Procesal Civil, tras la presentación de la demanda el Tribunal debe examinar su jurisdicción y competencia y dictará auto admitiendo o inadmitiendo la demanda. En el caso que el auto sea de admisión, ordenará emplazar a quienes fueron parte en el proceso que concluyó con la sentencia dictada en rebeldía para que contesten en el plazo de quince días (art. 590 CPC).

Si se ha solicitado testimonio de la demanda y del auto de admisión, se expedirá para incluirlo en la ejecución solicitada en la demanda o para que se acompañe al escrito solicitando al Juez encargado de la ejecución la suspensión de ésta.

III.5. Contestación a la demanda

Los que fueron parte en el proceso anterior, en particular la parte actora, disponen de un plazo de quince días para contestar la demanda de rescisión de la sentencia firme. El artículo 427 del Código Procesal Civil por imperativo del precepto 503 del mismo Código se ocupa de la contestación y forma de la contestación de la demanda.

En relación con la oposición a la demanda solicitando la rescisión, el demandado podrá alegar la falta de presupuestos, como el requisito de no darse ninguno de los dos casos de rescisión contenidos en el artículo 586 CPC, la caducidad del

plazo para interponer la demanda (artículo 588 CPC), la exclusión de la resolución dentro del ámbito objetivo del recurso, etc. (art. 585 CPC).

III.6. La audiencia

Tras la contestación a la demanda de rescisión, la acción de rescisión que utiliza el demandado rebelde sigue los trámites del proceso sumario (art. 591 CPC). En primer lugar, de acuerdo con los artículos 505 y 506 de la norma procesal civil por imperativo del artículo 441 CPC, se convocará a las partes a una audiencia única para intentar un acuerdo de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones o defectos procesales que pudieran obstaculizar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho y de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, admitir la prueba propuesta en la demanda y contestación.

La carga de la prueba de que se encontraba en uno de los dos supuestos contemplados por el artículo 586 del Código Procesal Civil para solicitar la rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía le corresponde al demandante del proceso de rescisión de la sentencia firme.

En el supuesto de que en la audiencia no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la admisión de la prueba propuesta y proceder a practicarla. Adquiere especial relevancia la práctica de la prueba pertinente en la audiencia sobre las causas que justifican la rescisión, pues tras ella resolverá el Tribunal mediante sentencia (art. 592 CPC).

III.7. Sentencia

La sentencia con la que acaba el procedimiento de rescisión no es susceptible de recurso alguno (art. 592 párrafo último CPC). En el caso de que se hayan probado los hechos (art. 592 párrafo primero CPC) que constituyen el supuesto de hecho de la pretensión de rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía, la sentencia será estimatoria; en caso contrario, desestimatoria (art. 592 párrafo segundo CPC).

Si es estimatoria, se declarará la rescisión de la sentencia firme y se remitirá certificación de la sentencia rescisoria al órgano judicial que hubiere conocido del asunto en primera instancia para su unión y constancia en el proceso anterior que ha de reabrirse de acuerdo con el artículo 593 CPC.

Si la sentencia se desestima la pretensión de rescisión, declarará que no hay lugar a la rescisión de la sentencia ni a conceder nueva acción de rescisión de sentencia firme al declarado rebelde.

En relación con las costas, hay imposición al demandante de este proceso de rescisión si su pretensión es desestimada (art. 592 párrafo segundo CPC) y, por regla general, no habrá lugar a la imposición de costas si se rescinde la sentencia firme dictada en rebeldía y se concede la pretensión al rebelde, salvo si el Tribunal aprecia temeridad en alguno de ellos.

III.8. Efectos de la sentencia

Los efectos de la sentencia serán diferentes según sea ésta estimatoria o desestimatoria. Preceptúa el artículo 594 párrafo tercero parte final del Código Procesal Civil el levantamiento de la suspensión y la reanudación de la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía cuando le conste al órgano de ejecución la

desestimación de la rescisión. La sentencia desestimando la rescisión no modifica la situación jurídica de la sentencia impugnada por la acción de rescisión.

En el supuesto de sentencia estimatoria, se produce la rescisión de la sentencia firme y debe decretarse a instancia de parte, en virtud del 594 párrafo segundo del Código Procesal Civil. Ahora bien, ¿Qué pasa si no se ha suspendido la ejecución anteriormente conforme a la previsión contenida en el artículo 594?, somos del criterio que la sentencia que debe ejecutarse es la sentencia del proceso rescisorio y no la primera sentencia, dictada en rebeldía, debiendo quedar sin efecto las diligencias de ejecución de la sentencia primitiva.

Tras la rescisión de la sentencia se reabre el proceso anterior. Se ha planteado la cuestión de que ocurre con los actos realizados en el anterior proceso sin bilateralidad y contradicción. Gran parte de la doctrina se pronuncia defendiendo la validez de éstos, como los actos de alegación y prueba realizados correctamente.

III.9. La fase del proceso rescisorio

En el artículo 593 del Código Procesal Civil se regula la sustanciación del procedimiento tras la sentencia estimatoria de la pretensión de rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía. Se remite certificación de la sentencia que estima procedente la rescisión al juzgado que ha conocido del asunto en primera instancia. Esta remisión no es necesaria cuando el órgano de primera instancia ha conocido de la rescisión por haber dictado la sentencia firme.

Tras la apertura del proceso rescisorio, se entregan los autos al demandado para que pueda exponer y pedir lo que a su derecho convenga, en la forma prevenida en la demanda (arts. 426 y 427 CPC).

Ahora bien, el demandado (antiguo rebelde) puede adoptar una de las siguientes actitudes:

1) Permanecer inactivo no formulando alegaciones y peticiones.

Si permanece inactivo, en virtud del artículo 593 párrafo último del Código Procesal Civil, se entiende que renuncia a ser oído y se dicta nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida, no existiendo contra ella recurso alguno.

2) Efectuar la actividad procesal de efectuar alegaciones y peticiones.

Si decide el antiguo demandado rebelde, presentar escritos con alegaciones y peticiones y documentos en los que se funden.

A partir de aquí se siguen los trámites del proceso declarativo que corresponda hasta que se dicte sentencia. El demandado rebelde podrá proponer las pruebas que le convengan, practicándose de acuerdo con las reglas del procedimiento que se trate. A la cuestión de si las demás partes comparecidas en el proceso seguido en rebeldía deben reproducir en el nuevo proceso reabierto las pruebas practicadas en el anterior, la doctrina y en el caso concreto de Nicaragua, el Código Procesal Civil en su artículo 593 párrafo segundo, ha respondido que no deben quedar sin efecto, deben conservar su valor y no deben ser reproducidas.

El inconveniente a esta doctrina y la legislación nicaragüense cuyo criterio vale de modo general, es que las pruebas han sido practicadas sin contradicción y que puede que sea necesario practicar alguna de nuevo, aunque si existe contradicción de hecho ya no se tratará de una mera reproducción.

Por su parte, el demandante puede proponer nuevos medios de prueba para defenderse de las alegaciones del demandado contenidas en su escrito de contestación y, según en nuestra opinión, al existir ya contradicción, exigir que se practiquen ante su presencia las pruebas ya practicadas.

CAPÍTULO IV — MATRIZ DE DESCRIPTORES

Objetivos	Interrogantes	Fuente	Técnica
<p>Analizar la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía en la Ley N°. 902 (nuevo Código Procesal Civil nicaragüense)</p>	<p>1) ¿Qué es la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía?</p> <p>2) ¿Afectaría la acción de rescisión de sentencia firme la cosa juzgada?</p> <p>3) ¿Cuáles son las incidencias que puede suscitar la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía?</p>	<p>Ley N°. 902 (nuevo Código Procesal Civil)</p>	<p>Documental</p>

Objetivos	Interrogantes	Fuente	Técnica
<p>Estudiar la institución de la rebeldía en el proceso civil, desde los puntos de vista doctrinales así como lo que estipula la legislación procesal civil nicaragüense</p>	<p>1) ¿Qué es la rebeldía? 2) ¿Cuáles son los supuestos de rebeldía que contempla el nuevo CPC? 3) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la rebeldía?</p>	<p>Ley N°. 902 (nuevo Código Procesal Civil)</p>	<p>Documental</p>

Objetivos	Interrogantes	Fuente	Técnica
<p>Estudiar el tratamiento procesal de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía en la Ley N°. 902 (nuevo Código Procesal Civil)</p>	<p>1) ¿Por qué el legislador encasilla en dos supuestos el uso de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía?</p> <p>2) ¿Cuáles son las similitudes y diferencias entre la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía Nicaragua y la legislación española</p>	<p>Ley N°. 902 (nuevo Código Procesal Civil) y Derecho comparado</p>	<p>Documental</p>

IV.1. Diseño metodológico

En el presente trabajo investigativo al ser un estudio jurídico, abordamos los instrumentos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar ese objeto de la investigación que es la “acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía en el proceso civil nicaragüense”. Estableciendo que en el presente trabajo es de corte documental-comparativo.

Se dice que es documental por cuanto, el procedimiento de investigación fue la recopilación de la información de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía en el proceso civil para ser analizada. Y es comparativo, porque la investigación y el esclarecimiento de lo analizado consisten en establecer las diferencias y semejanzas de esas normas estudiadas (Bernal, C, 2010, p. 48).

IV.2. Enfoque de la investigación

Visto los objetivos que se pretenden en la investigación, esta tiene un enfoque cualitativo, ya que se detalla la regulación de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía en la Ley N°. 902, Código Procesal Civil, obteniéndose los conocimientos y las aclaraciones necesarias a todos los operadores de judicial procesal civil (jueces, abogados, docentes, etc.).

Esto se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es propiamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno jurídico de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada.

IV.3. Tipo de estudio

En toda investigación seria y rigurosa, el método científico es el conjunto de etapas y reglas que señalan el procedimiento para llevar a cabo una investigación, cuyos resultados sean válidos para la comunidad académica. Esto quiere decir, que para que esta investigación sea razonada y válida partimos de un método general de investigación científico que deberá cumplir los requisitos específicos de las ciencias jurídicas.

Por ello en el presente estudio se utiliza el método científico analítico, consistiendo en descomponer un objeto de estudio como es la “acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía en la Ley N°. 902”, separando cada una de las partes del todo para estudiarlas de forma individual (Bernal, C, 2010, p. 66).

Nos referimos al método que parece más adecuado, el consistente en sostener a contraste, hito por hito, cada uno de los “grandes” conceptos, principios, tratamiento procesal, que entraña la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía.

Expresado de otra manera, pretendemos sujetar este estudio al método más característico de las ciencias jurídicas, esto es, el de corte empírico.

IV.4. Población

La población de esta investigación consiste en consultar sobre los conocimientos de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía a tres personas inmersas en el Derecho Procesal Civil nicaragüense, por ello, tenemos un, abogado litigante, un juez de distrito de lo civil y un profesor de Derecho procesal.

IV.5. Obtención de la información. Recopilación

Un aspecto muy importante en el proceso de una investigación tiene la relación con la obtención de la información, pues de ello depende la confiabilidad y validez del estudio. Obtener información confiable y válida requiere cuidado y dedicación.

En este sentido, en la presente investigación utilizamos tanto las fuentes primarias como las fuentes secundarias. En cuanto a las primeras, son aquellas que obtuvimos directamente, es decir, de donde origina la información, estas fuentes fueron las personas entrevistadas directamente ya que tienen relación directa con la situación objeto del estudio, como fue nuestro caso, un juez, un abogado litigante y un profesor de Derecho procesal.

En lo que respecta a las secundarias, son todas aquellas que ofrecieron información sobre el tema que se investigó, pero que no son la fuente original de los hechos o de la situación, sino que sólo los refieren (Bernal, C, 2010, p. 79). Las principales fuentes secundarias para la obtención de información fueron los libros de Derecho procesal civil, revistas especializadas sobre esa área del Derecho, la Ley N°. 902, es decir, el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO V — ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Como decíamos anteriormente se realizaron tres entrevistas donde se puede observar la solución al problema planteado en el presente trabajo investigativo. Respondiendo cada uno de los entrevistados sus propios puntos de vista los que en unos coinciden y en otros no.

V.1. Entrevistas

V.1.a. Entrevista N°. 1.

Fecha 31/10/2017

Dirigida a el Licenciado Oscar Aquiles Castillo, en su calidad de Juez de Distrito Civil de Estelí, circunscripción Las Segovia.

- a) ¿Cuáles cree Ud., que fueron los motivos que se aportaron para que el legislador estableciera la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía en el nuevo Código Procesal Civil?**

Supongo o más bien estoy seguro que los motivos que se aportaron con respecto al legislador al establecer la acción de rescisión de sentencia es la Ley 902 C.P.C, fueron primeramente la mala praxis o mala prácticas que eran usadas frecuentemente por algunos colegas, al momento de anteponer las demandas, que más haya de hacer una buena representación dentro de un proceso más focal hacer datos deslealtades, procesales, apartándose de la aplicación de los principios constitucionales referidos al derecho de defensa, a que hace referencia al art. 34 de la Ley Magna. Durante mucho tiempo fue una práctica al demandar a un judicativa que no correspondía ala del domicilio del demandado, sustrayéndola de su, obra notificándole en un lugar distinto de donde o notificándole válidamente y este no pudiera aparecer por causas ajenas a su voluntad, por ello el legislador dejo esta acción de más exprese a la Ley 902, aunque esta acción ya la deja

nuestra Cn. En su artículo 34, por eso de su una garantía procesal lo es también una garantía constitucional.

b) ¿Considera Ud., que la rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía es un recurso establecido en el nuevo Código Procesal Civil? ¿Por qué?

Tomando en cuenta que los recursos establecidos en la Ley 902 ya están dictados en el Libro quinto art. 536 y siguientes, y estos señala el de reposición, Apelación y Casación (Art 538) y un último recurso es el Recurso por denegatoria de dos de los recursos, ósea que este es eventual de dentro. De lo anterior o de lo que prescribe el art. 538, considero que la acción impugnatoria a que hace referencia el art. 586, es un recurso propiamente dicho, más bien lo considero como una garantía de rango constitucional que el legislador sabiamente dejó establecida como una forma de evitar injusticias en contra de las partes demandadas, y como una garantía de demandado defensa que tiene todo ciudadano, dentro de un, tal como lo dispone el art. 34 Constitucional (inciso 1) 9)) lo que implica que nadie puede ser su previamente oído en un proceso, desde este punto de vista considero y aseguro que la acción rescisada de Sentencia firme dictarles e rebeldía no es un recurso, es para mí una garantía constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso. Los recursos son los que utiliza las partes dentro de un proceso, y la Acción de rescisión de Sentencia Firme es utilizada una vez que haya recaído Sentencia Firme en contra de que la promuevan la Rescisión.

c) ¿Cree Ud., que tenga eficacia práctica la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía?

En lo practico no tengo la experiencia de un caso concreto, considero que esta acción si tendrá eficacia al ser planteada, siempre y cuando concurra los presupuestos exigido para ello como es el caso de que lo interponga no haya tenido participación alguna en un proceso que se haya entablado en su contra,

dicho de esta forma cuando se haya tramitado un proceso totalmente a espaldas del demandado, ya sea porque fue mal notificado, o bien porque no título con fraude de ley, en tal sentido, tal pretensión de Sentencia Firme si tendría eficacia jurídica en la práctica. Aquí la parte interesada debe aportar y primeramente la prueba al del proceso que dio origen a la sentencia que y que esta Acción de impugnadora de Sentencia firme, está contemplado a la ley 902 art. 585 y como un medio de impugnación, puede atinar que si eficacia, ya que va más allá de un medio al impugnación, este envuelve una garantía constitucional y procesal de tal manera que esta acción de Sentencia firme todavía suficientemente efectos para suspender provisionalmente la ejecución de la Sentencia confirmada.

V.1.b. Entrevista N°. 2.

Fecha 08/11/2017

Dirigida a el Licenciado Nazario Avellán Romero, en su calidad de Abogado litigante en el área civil.

- a) ¿Cuáles cree Ud., que fueron los motivos que se aportaron para que el legislador estableciera la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía en el nuevo Código Procesal Civil?**

Es importante señalar que uno de los motivos que se aportaron con respecto al legislador al establecer la “**acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme**”, en primer lugar es el abandono voluntario que muchos habitantes hacen de su patria para ir a establecerse en otro estado con el objeto de aprovechar facilidades de trabajo o negocios, es decir, la EMIGRACION, y estas personas solo conocen que están siendo demandadas pero por la distancia no pudieron apersonarse en el proceso, sin poder hacer uso de la aplicación de los principios constitucionales referidos al derecho de defensa, a que hace referencia al art. 34 de la carta magna. Y otro motivo posiblemente es que al momento de haberse entablado una demanda, la parte demandada haya de encontrarse privado de su

libertad cumpliendo alguna condena, y no le fue posible presentar sus argumentos de defensa durante el proceso de la demanda en su contra.

- b) ¿Considera Ud., que la rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía es un recurso establecido en el nuevo Código Procesal Civil?
¿Por qué?**

A mi punto de vista la “**acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme**” es una EXCEPCION PERENTORIA que el legislador ha dejado para salvaguardar los derechos constitucionales del perdedor en los resultados del proceso civil, y que el demandado puede hacer uso de esa excepción para combatir, objetar refutar y contradecir la sentencia firme, ya que en su momento por motivos ajenos a su voluntad no pudo utilizar estos derechos en el proceso correspondiente.

- c) ¿Cree Ud., que tenga eficacia práctica la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía?**

En la experiencia personal que he adquirido durante trece años que tengo de ser ABOGADO LITIGANTE, he podido conocer que en algunos casos no se cumplen con los principios del debido proceso, a veces por la carga laboral de las autoridades judiciales y otras veces por la falta de lealtad de algunos colegas litigantes, no se logra la verdadera justicia, es por eso que me atrevo a afirmar que con la “**acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme**” se podrá lograr y obtener una eficacia práctica, y podrá salir a la luz la veracidad y la justicia.

V.1.c. Entrevista N°. 3.

Fecha 14/11/17

Dirigida al profesor Norlan Mendoza, en su calidad de profesor de Derecho Procesal Civil de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua

a) ¿Cuáles cree Ud., que fueron los motivos que se aportaron para que el legislador estableciera la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía en el nuevo Código Procesal Civil?

Lo que persigue efectivamente este procedimiento es la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa entre otros, del demandado que no ha podido concurrir a hacer uso de su derecho en el tiempo y forma que la ley le establece, incomparecencia que se puede originar por dos razones ajenas a la voluntad del demandado, caso fortuito o fuerza mayor los que tienen que probarse en el procedimiento establecido para ejercer la acción de rescisión de sentencia firme. Esta incomparecencia (rebeldía) puede ser voluntaria o Involuntaria. Pudiéndose decir que la rebeldía implica ausencia del demandado en el proceso de modo total e inicial. El demandado puede no haber comparecido por muy diferentes razones, las cuales se tendrán en cuenta a la hora de reconocerle el derecho de defensa o de concederle la denominada acción de rescisión de sentencia firme, pero esas razones aducidas, no afectan en manera alguna la situación de rebeldía decretada, que es algo objetivo dictada en el proceso cognitivo. Esta acción es para el rebelde involuntario.

Un punto importante es que la rebeldía debe de ser declarada por el judicial que está conociendo del proceso y solo afecta a la parte demandada así lo deja ver el artículo 434 al establecer: “**Declaración de rebeldía.-** Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, no se personare en el proceso la parte demandada, habiendo sido notificada válidamente, de oficio se le declarará rebelde. La falta de personamiento de la parte demandada no impedirá la continuación del proceso, **debiendo entenderse su incomparecencia como negativa de los hechos**”.

En este sentido también es importante tener presente la definición de caso fortuito y el de fuerza mayor ya que son dos figuras totalmente diferentes y que tienen una

estrecha relación con el tema que nos ocupa: ¿Qué se entiende por caso fortuito o fuerza mayor?.

Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc. De esta manera, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

Debe tenerse en cuenta que, si la falta de la comparecencia se debió a fuerza mayor, los plazos pueden prolongarse mientras subsista la fuerza mayor, reanudándose su cómputo en el momento en que cese la misma.

Los casos fortuitos o de fuerza mayor se deben a dos causas, aquellos producidos por la naturaleza y aquellos producidos por el hecho del hombre.

Nuestra legislación considera muchísimo la incomparecencia en un determinado proceso y está contenida en diferentes normas de diferentes cuerpos de leyes así los artículos del Código Civil 1864, 2169, 2356, 3507 y 3571; Código de Familia 533, 592, 652 y 672; Código Procesal Civil 106, 135, 171, 174, 439 y en especial los artículos 437 y 586 que contiene la norma reguladora de esta acción, al establecer: ***“Causas para la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía.- La parte demandada que haya permanecida constantemente en rebeldía, podrá pretender la rescisión de la sentencia firme dictada en primera o segunda instancia, en los casos siguientes:***

- 1) *Por caso fortuito o fuerza mayor ininterrumpida, que le haya impedido comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del proceso por habersele notificado en forma”...*

- 2) *Por desconocimiento de la demanda y el proceso, ya sea porque no llegó a su poder la notificación por causa que no le sea imputable, o porque se haya comunicado por edictos y no haya estado en el país, justificando que no pudo tener acceso a los medios en que se difundió o publicó la comunicación.*

En nuestro ordenamiento la rebeldía es equivalente a que el demandado niega los hechos alegados por el actor y se opone a la petición de éste. El actor, para que sea estimada su pretensión, tendrá que realizar todo lo que tendría que hacer como si el demandado hubiera contestado negando todos y cada uno de los puntos de la demanda. En este sentido la rebeldía supone una resistencia implícita. (Art. 434 CPCN).

- b) ¿Considera Ud., que la rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía es un recurso establecido en el nuevo Código Procesal Civil? ¿Por qué?**

No es un recurso. Ya que nuestro Legislador ha dejado bien claro cuáles son los recursos y su tramitación, lo ha plasmado en el artículo 538 CPCN al establecer: *“Clases de recursos.- Los recursos contra las resoluciones judiciales establecidos en este Código son los de reposición, de apelación y de casación. Asimismo, cuando se deniegue la interposición de un recurso de apelación o casación, podrá interponerse el recurso por denegatoria de admisión”.*

Y es coherente con lo establecido en los artículos que regulan la rescisión de sentencia firme al establecer éste en su título, otro medio de impugnación; acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme, estando claro que no es un recurso sino otro medio de impugnación, y debe de tramitarse con un escrito de demanda con los requisitos y formalidades con que se interponen de acuerdo al Código Procesal, las demandas. Así mismo es coherente en lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece:

“Todas las sentencias de primer grado, dictadas por los jueces, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de apelación, sin perjuicio de los demás recursos establecidos por la ley. En todo proceso, cualquiera que sea la materia, solo habrán dos instancias”.

Para una mejor comprensión, hay que definir ¿Que son los Recursos?, Son pues aquellos medios de impugnación por los que quien es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución **NO FIRME** que le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. Y esta es la diferencia entre lo que es un recurso y lo que es la figura de acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, que los recursos se interponen antes de que la sentencia adquiera firmeza y las partes han estado personadas en el proceso; la figura de acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, se interpone por quien ha sido declarado rebelde es decir nunca se apersonó en el proceso donde hubo declaración de rebeldía y se dictó sentencia bajo esas condiciones, esta acción lo que va a atacar es una sentencia que ha pasado a ser firme por que ha precluido el termino en que es susceptible de los recursos (arts. 193 y 210 CPCN).

c) ¿Cree Ud., que tenga eficacia práctica la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía?

Nuestro legislador ha dejado establecida esta acción, como un mecanismo de defensa de los derechos de los que han sido demandados y que durante todo el proceso no han podido comparecer por causas ajenas a su voluntad y que en el mismo ya se ha dictado sentencia que ha pasado a ser firme (arts. 193 y 210 CPCN), la eficacia práctica que tenga esta acción va a estar determinada en la medida en que aquellos que son perjudicados en un determinado proceso les interese solicitar la tutela judicial, ya que es una herramienta jurídica que permite a todos hacer uso de ella.

Si se aprecia lo establecido en el artículo 34 de la constitución, todos tenemos el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho a la defensa, en tal sentido los tribunales de justicia deben de ejercer el control de las regularidades y validez de las actuaciones procesales y la observancia de las garantías que la ley (Ley 902) y la Constitución otorgan.

V.2. Análisis de resultados

De acuerdo como lo expresado por los tres entrevistados podemos observar que cada uno de ellos tiene sus propios puntos de vista. En cuanto a la primera pregunta, hay cierta similitud entre lo expresado por el Juez y lo dicho por el abogado litigante, de que el motivo de establecer la acción de rescisión de sentencia firme en rebeldía se debe a la mala práctica de los abogados al interponer sus demandas, y señalan también que esto está consagrado en la Constitución Política nicaragüense. Sin embargo, el profesor Mendoza, va más allá, y determina que lo que se persigue efectivamente el legislador con esta acción es la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa entre otros, del demandado que no ha podido concurrir a hacer uso de su derecho en el tiempo y forma que la Ley le establece, incomparecencia que se puede originar por dos razones ajenas a la voluntad del demandado, caso fortuito o fuerza mayor los que tienen que probarse en el procedimiento establecido para ejercer la acción de rescisión de sentencia firme.

En cuanto a la segunda pregunta, los tres entrevistados tienen puntos de vistas diferentes, ya que en primer lugar, el señor Juez dice que no considera acción de rescisión de sentencia firme como un recurso, sino que para él es una garantía constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso. En segundo término, el abogado litigante, expresa que la “acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme” es una excepción perentoria que el legislador ha dejado para salvaguardar los derechos constitucionales del perdidoso en las resultas del proceso civil, y que el demandado puede hacer uso de esa excepción para

combatir, objetar refutar y contradecir la sentencia firme, ya que en su momento por motivos ajenos a su voluntad no pudo utilizar estos derechos en el proceso correspondiente. Y en último lugar, el profesor Mendoza, manifiesta que expresamente la propia norma procesal civil determina la clase de recursos que existen en el nuevo proceso, y por tanto no estamos frente a un recurso y que por eso, es coherente con lo establecido en los artículos que regulan la rescisión de sentencia firme al establecer éste en su título, otro medio de impugnación: acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme, estando claro que no es un recurso sino otro medio de impugnación, y debe de tramitarse con un escrito de demanda con los requisitos y formalidades con que se interponen de acuerdo al Código Procesal Civil.

En lo que concierne, a la última pregunta, es decir, a la eficacia práctica que tendría la acción de rescisión de sentencia dictada en rebeldía, los tres entrevistados cada uno según sus términos llegan a la conclusión de que dicha acción si tendrá eficacia practica siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales para hacer uso de ella.

V.3. Análisis de los objetivos formulados

V.3.a. Objetivo general

Analizar la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía contemplado en el artículo 585 de la Ley N°. 902, Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua, de tal manera que en el proceso del estudio poder determinar los posibles obstáculos que se puedan presentar al momento de ejercer dicha acción, estudiar hasta donde esta acción afecta la denominada cosa juzgada, y los principio de legalidad y seguridad jurídica contemplados en la Constitución Política de Nicaragua y recogida en el artículo 6 de la Ley N°. 902.

El resultado del mencionado objetivo, se encuentra en el Capítulo II, donde se comprueba la regulación de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía en el nuevo Código Procesal Civil. En este sentido, podemos decir que existe un control de los presupuestos para la utilización de dicha pretensión que garantiza los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía se ataca a través de un proceso declarativo sumario, que debe entablarse ante la Sala civil del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción del juzgado de la primera instancia.

Otra nota importante de este resultado es la temporalidad de esta acción, es decir, los momentos procesales que hay que tener presente para interponer dicha pretensión, el cual quiere decir, como resultado, que si no se interpone en esos plazos de ley, precluye el derecho que tenía para el antiguo demandado rebelde la utilización de la señalada acción.

V.3.b. Objetivos específicos

- a) *Estudiar primeramente, la institución de la rebeldía en el proceso civil, tanto lo que plantea la doctrina como lo que estipula el nuevo Código Procesal Civil nicaragüense (Ley N°. 902), ya que el estudio de esta institución nos llevaría al objetivo pretendido que es la acción de rescisión de sentencia firme.*

El presente objetivo se encuentra en el Capítulo I, fue muy importante para esta investigación acudir a la institución de la rebeldía para llegar a comprender la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía.

En este sentido, tuvimos que recurrir al concepto de la rebeldía, la naturaleza, características de la rebeldía, lo que dice tanto la doctrina y el Derecho

comparado, especialmente la legislación española, ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil de ese país sirvió de inspiración en la elaboración del nuevo Código Procesal Civil nicaragüense. Si no hubiésemos utilizado este objetivo muy difícilmente habríamos comprendido la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía. Decimos esto porque estos conceptos y opiniones doctrinales nos permitieron adentrarnos poco a poco en la institución de la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía.

b) Analizar el concepto y la naturaleza jurídica de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía.

Este objetivo se encuentra en el Capítulo II de la presente investigación. Téngase presente que en este Capítulo, nos permitió adentrarnos al concepto y la naturaleza jurídica de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, utilizando tanto conceptos de nuestra legislación procesal como la del Derecho comparado, especialmente la de España, es decir, que ha sido muy valioso para comprender la institución en estudio, ya que fuimos observando que el modelo que sigue el nuevo Código Procesal Civil, es el de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

Como podemos ver el estudio doctrinal acerca de la naturaleza jurídica de esta institución procesal nos ha servido para interpretar que efectivamente la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía no es un recurso, sino una acción autónoma tal como se desprende del estudio del Derecho español y que es lo que sigue el nuevo Código Procesal Civil.

c) Estudiar el tratamiento procesal que establece el nuevo Código Procesal Civil nicaragüense a la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía.

El tercer objetivo planteado en la presente investigación se localiza en el Capítulo III de esta monografía, en ella se analizó detalladamente el procedimiento a seguir para entablar una acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, es decir, como se le da inicio a una pretensión de este tipo, ¿cuál es el cauce procesal a seguir?, ¿qué pasa cuando se interpone la demanda de rescisión de sentencia y se está ejecutando la sentencia firme?, etc., todas estas interrogantes quedaron despejadas en este III Capítulo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- a) La acción Rescisoria de sentencia firme, es una acción autónoma (ver art. 585 CPCN), esto es que no necesariamente corresponde a la naturaleza jurídica de un recurso impugnativo, los que están claramente contemplados en la Ley 902 (ver art. 538 CPCN) y se denominan: 1) reposición; 2) apelación; y 3) casación.

- b) La acción Rescisoria no procede si el demandado fue notificado personalmente, excepto por causas de caso fortuito y fuerza mayor ininterrumpida, lo que implica una situación además de inusual y más bien excepcional, y por otra parte procede siempre que el demandado no hubiese tenido conocimiento de la notificación de la demanda por causas no imputables a este o porque hubiese estado fuera del país y no hubiese tenido acceso a los medios pertinentes para enterarse de los edictos (ver arto 586 CPCN), obviamente en ambos casos deberá demostrar en juicio Rescisorio tales circunstancias conforme lo establece la Ley 902 en su artículo 240 Párrafo 1º CPCN, y en este punto toma sentido lo estipulado en el artículo 146 Inc. 1), esto es que la primera notificación debe de

hacerse personalmente y solo posterior se puede hacer por cedula de notificación.

- c) Es importante tener en cuenta que en el caso que las circunstancia del declarado continúen aun después de dictarse la sentencia, el declarado Rebelde puede tener un máximo de un año para intentar su acción Rescisoria (ver art. 588 CPCN), en los demás casos tendrá un tiempo de tres meses a partir del día siguiente que fue notificada la sentencia.
- d) Se debe de tener en cuenta que en el hipotético caso que la demanda rescisoria fuese admitida por el Tribunal de Apelaciones, la audiencia de juicio se llevara bajo el proceso del juicio sumario, es decir las finalidades de la audiencia inicial y de la audiencia probatoria se llevaran a cabo en una sola audiencia y la sentencia que recaiga sobre dicho juicio Rescisorio es inimpugnable (ver art. 591 CPCN).
- e) En caso de ser estimada la acción Rescisoria, el Tribunal de Apelaciones declarara nulo todo lo actuado a partir de la demanda original, y el efecto pretendido del actor del juicio Rescisorio se concretara siendo este efecto el de ser oído en audiencia de juicio previo contestación de la demanda.

RECOMENDACIONES

- 1) A los estudiantes, la acción Rescisoria de sentencia firme, es una herramienta muy útil siempre y cuando cumpla los requisitos de procedencia de la misma, por cuanto se debe de estudiar con mucha seriedad desde antes de litigar, si bien es cierto debe presentarse no muy a menudo pero no es sabio el no darle la importancia debida y deben de recordar que su existencia misma deviene del derecho a la defensa consignado en nuestra Constitución Política.

- 2) A los Abogados litigantes, hay que actuar siempre dentro del contexto de lo posible y legal, no se debe de caer en irresponsabilidades como la de darle esperanzas a un cliente en el que aun y cuando tengamos pleno conocimiento que el supuesto factico de ese cliente no encaja dentro de los requisitos de procedencia de la acción Rescisoria, y aun así intentan la acción para ganar dinero, porque de seguro no prosperara la acción, hay que tomar en cuenta que la Ley N°. 902 no tiene ulterior recurso que el de Casación (y con las particularidad que solo revisa infracciones a la norma mas no valoraciones de prueba), el sistema español contempla el de revisión que obviamente no lo tenemos y por consiguiente es mejor dejarle claro a un cliente que los efectos de un juicio perdido tienen mejores resultados si después de estar firme el mismo se pueda negociar algún punto con el ganador y no tratando de alargar un asunto que no llevara a un feliz término y solo le habra causado más erosión en sus finanzas, esto es señores abogados litigantes solo hay dos causales que pueden hacer prosperar la acción Rescisoria, por duro que parezca el final del camino cuando se perdió pero es mejor actuar con dignidad y objetividad que engañar o sembrar falsas esperanzas.
- 3) A los Jueces y Magistrados, la acción Rescisoria no tiene que ver con lo legal o no de un fallo, no tiene que ver si cumplió o no con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley N°. 260 y los artículos 195 al 202 CPCN, tampoco tiene que ver con las actuaciones de los judiciales en el ejercicio de sus funciones, es una herramienta que más bien tiene que ver con el articulo 34 Inc. 4) CN, es decir al derecho de todo ciudadano a ser oído en juicio y a defender sus intereses jurídicos ante sus adversarios, eso es lo que recoge la Ley 902 de los artículos 585 al 594 CPCN.
- 4) corresponde a los operadores de justicia civil observar lo preceptuado por la Ley 902 desde el inicio mismo, a los judiciales cuando se permita actuar de oficio y sobre todo a los litigantes en defensa de los intereses de sus

patrocinadores, se puede evitar una situación que aun y ganando un juicio los efectos puedan ser tan o más devastadores para el ganador que habiendo ganado una instancia le declaren nulo toda las actuaciones posteriores a la interposición de la demanda misma.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art:	Artículo
C:	Código Civil de la Republica de Nicaragua.
CC:	Código de Comercio de Nicaragua.
CF:	Código de Familia.
CN:	Constitución de la Republica de Nicaragua.
CPCN:	CPC: Ley 902 Código de Proceso Civil de Nicaragua.
CPP:	Código Procesal Penal de Nicaragua.
CT:	Código del Trabajo de Nicaragua.
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil de España
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial
PP:	páginas
Pr:	Código de Procedimiento Civil de Nicaragua de 1906.
TNLA:	Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Nicaragua.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Áreas Cabrera, Guillermo (2017): Medidas Cautelares en el Código Procesal Civil de Nicaragua, Primera Edición, Managua, Nicaragua, Editorial Renovación.

Bernal, C, (2010) *Metodología de la investigación*, 3ª ed., Bogotá: Editorial Pearson.

Calamandrei, Piero (1999): Derecho Procesal Civil, México, Oxford University Press México.

Calamandrei, Piero (2000): La Casación Civil, Volumen I, México, D.F, México, Oxford University México.

Carnelutti, Francesco (1999): Derecho Procesal Civil y Penal, México, Oxford University Press México.

Carnelutti, Francesco (2001): Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Oxford University Press México.

Chiovenda, Giuseppe (1999): Curso de Derecho Procesal Civil, México, Oxford University Press México.

Colmenero Guerra, José Antonio (2016): Ley de Enjuiciamiento Civil y Legislación Complementaria, Vigésima edición, Madrid, España, Editorial TECNOS.

Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Lex Siglo XXI, Primera Edición, Madrid España, Editorial Espasa Calpe, S.A.

Escobar Fornos, Iván (2016): Esquemas de Derecho Procesal Civil, Primer Edición, Managua, Nicaragua, SENICSA.

Escobar Fornos, Iván, Ruiz Armijo, Armijo y Escobar Aguilar, Iván M. (2013): Estudio Preliminar del Anteproyecto de Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua, Volumen I, Managua, Senicsa.

Escobar Fornos, Iván, Ruiz Armijo, Armijo y Escobar Aguilar, Iván M. (2013): Estudio Preliminar del Anteproyecto de Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua, Volumen II, Managua, Senicsa.

Escobar Fornos, Iván, Ruiz Armijo, Armijo y Escobar Aguilar, Iván M. (2014): Estudio Preliminar del Anteproyecto de Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua, Volumen III, Managua, Senicsa.

Matamoros Montenegro, Iván Antonio (2016): Estudio del Derecho Procesal Civil nicaragüense, Managua, Nicaragua, Impresión Comercial La Prensa.

Montero Aroca, Juan y Flors Maties, José (2014): Tratado de Recursos en el Proceso Civil, Segunda Edición, Valencia, España, Tirant lo Blanch.

Montero Aroca, Juan; Gómez Colomer, Juan Luis y Calderón Cuadrado, María Pía (2015): Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil, Vigésimo Tercer edición, Valencia, España, Tirant lo Blanch.

Montesquieu (1999): El Espíritu de las Leyes, Grandes Clásicos del Derecho, Volumen V, México, D.F, México, Oxford University México.

Nicaragua (2017): Ley N° 902. Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua, Managua, Nicaragua, Servicios Culturales Nicaragüense S.A.

Padilla Sahagún, Gumesindo (2008): Derecho Romano, Cuarta Edición, México, D.F, México, McGraw Hill / Interamericana Editores.

Planiol, Marcel; Ripert, Georges (2001): Derecho Civil Volumen 8, Primera edición, México D.F, México, Oxford University México.

Rifá Soler, J.M (2006): Derecho Procesal Civil, vol. II, Pamplona, España, Instituto Navarro de Administración Pública.

Ruiz Armijo, Aníbal Arturo (2012): Introducción a la Casación Civil Nicaragüense, Primera edición, Managua, Nicaragua, SENICSA.

Torrez Peralta, William (2015): Derecho Procesal Civil, Managua, Nicaragua, Impresiones Gutenberg.

Valle Pastora, Alfonso (2001): Apelación en Materia Civil, Segunda Edición, Managua, Nicaragua, La Universal.